



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUBIELA TELLEZ
**DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ- OLEXIY KAMENYAR-
PREVISORA SEGUROS**
RADICADO: 15001333300520130010500
NOTIFICACION: ESTADO NO.19 DE 14 DE AGOSTO DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista en el Documento 00052 del expediente digitalizado.

La apoderada de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (Documento 00054 del expediente digitalizado).

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho allega el oficio a través del cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, T.P. No.134.102 del C.S.J, como apoderada de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa69874dc9387ad19e16be98ac1cca2ef5fd1318ba76b859d997c1300c5530ef**
Documento generado en 12/08/2020 04:31:15 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIANO HIPÓLITO BERNAL LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO No: 150013333 007 2014 00214 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.19 DE 14 DE AGOSTO DE 2020**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Despacho No.4 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2019) (Documento 00104 Exp.Digitalizado), por medio de la cual confirmó el auto de 27 de junio de 2019 proferido por este Juzgado, mediante el cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Documento 00084 Exp.Digitalizado).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d01d1e328410aa58dc43e6f1c31b260d4ed597666f0eea272dabbe75ae781cc

Documento generado en 12/08/2020 04:32:23 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201700193 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.19 DE 14 DE AGOSTO DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en los numerales SEGUNDO de las sentencias proferidas el 29 de agosto de 2018 (fls.151-163) por este Despacho y del 12 de marzo de 2020 por la Sala de Decisión No.6 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.1829-1853).

Por lo anterior, el Despacho conforme a lo previsto en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE y de **Segunda Instancia** la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$980.657) M/CTE. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en las sentencias proferidas en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d29460397b07eef5d875b526e481f12dd42086599ce8823e77dc1654374d46

Documento generado en 12/08/2020 04:33:17 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CAROLINA PUENTEES CARVAJAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018 00098 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 19 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL el día nueve (9) de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63b61894c24d21ec83f7b1adb155448d1a148f007fb841afa24f7edb02f89a

Documento generado en 12/08/2020 03:58:07 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ALBINO TRIANA PINILLA y Otros
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 201800182 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial **el día dieciséis (16) de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d323ae918a00961f4d1213d5758317095603d524d5dfc9e1d2c89866c90a5b0

Documento generado en 12/08/2020 03:29:21 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: TRISTAN ANTERO TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 011 201800184 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 19 DE 14 DE AGOSTO DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado, el despacho pasará a surtir el trámite de que trata el artículo 373 del C.G.P. de instrucción y Juzgamiento, por lo tanto, se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia que se llevará a cabo el día **lunes catorce (14) de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información, se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Prevenir a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e8730f4e8c0c24b360760caef7f1714371a8298d440436adeb56cc073cdb38

Documento generado en 12/08/2020 03:56:22 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORAMOS S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00261- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 del 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado en el auto que requirió la información de los canales digitales a las partes procesales.

El Despacho advierte que en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Al respecto encuentra el Despacho que en audiencia inicial del 24 de septiembre de 2019 (fls. 342-344), se resolvieron las excepciones propuestas por la demandada -Ministerio del Trabajo, se declaró probada la de Indebida Conformación del litisconsorcio y en consecuencia se ordenó la vinculación del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

En vista de lo anterior, se procederá a resolver las excepciones propuestas por la parte demandada – Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de la siguiente forma:

Encuentra el Despacho que el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, como entidad demandada, presentó contestación de la demanda a folios 353-370, proponiendo excepciones, por lo que se corrió el traslado correspondiente (fl. 371), término dentro del cual la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Las excepciones propuestas por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA fueron las siguientes: *i) INEXISTENCIA DEL DERECHO*, *ii) BUENA FE* y *iv) EXCEPCIÓN GENERICA*. (fls. 357vto y 358); estudiadas estas, encuentra el Despacho, que se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de la entidad, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, **por tal motivo se analizarán con el fondo del asunto.**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORAMOS S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00261- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 del 14 de agosto de 2020

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788144327dde00abd353408fc527ea9095f1ea29f8a4588fd55ac91815db5094

Documento generado en 12/08/2020 03:32:06 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON ROMERO CACERES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201900118 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.19 DE 14 DE AGOSTO DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 181 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS el día tres (3) de septiembre de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d60335fb1604b242641b60aa802f148654292354de5fd9c34a3bf6f547ff015

Documento generado en 12/08/2020 03:59:45 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -SECCIONAL TUNJA
RADICADO: 15001 3333 002 2019-00028- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 del 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado en el auto que requirió la información de los canales digitales a las partes procesales.

El Despacho advierte que en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Encuentra el Despacho que la entidad demandada, presentó contestación a folios 100 y s.s, proponiendo excepciones, por lo que se corrió el traslado correspondiente (fl. 109), término dentro del cual la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Las excepciones propuestas por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL fueron las siguientes: *i) PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ii) COBRO DE LO NO DEBIDO.* (fl. 101 vto.); las cuales se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de la entidad, **por tal motivo se analizará con el fondo del asunto.**

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORAMOS S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00261- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 del 14 de agosto de 2020

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92fc13969f9aa4e1c8306feab52011d2fe48e87ee068f63a08ff878411b54ddd

Documento generado en 12/08/2020 03:33:16 p.m.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de
Tunja
Despacho

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: HMV INGENIEROS LTDA
DEMANDADO: FONDO DE ADAPTACION
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00036-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.19 DE 14 DE AGOSTO DE 2020

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de mayo, en la cual el despacho concede las pretensiones de la demanda (Documento 00001 Exp.Digital).

Al respecto, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20 11517,11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556, y 11567 suspendió los términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; sin embargo, a partir del Acuerdo PCSJA20 11549, se incluyeron dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos estuviesen al Despacho para dictar sentencia; ahora el mismo acuerdo dispuso, que los términos para apelar dichas providencias siguieron suspendidos hasta el 30 de junio de 2020.

En virtud del acuerdo citado, el 11 de mayo de 2020 el Despacho profirió sentencia dentro del presente proceso, la cual se notificó en la misma fecha a las partes y al Ministerio Público vía correo electrónico (Documentos 00002 y 00003 Exp.Digital).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 11 de mayo de 2020, en razón a lo señalado previamente quedó ejecutoriada el día 14 de julio de 2020 y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 14 de julio de 2020 (Documento 00004 Exp.Digital).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: *“Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...”* y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: *“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”*

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de mayo de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c1865233e1e54ca3358a0c0f9977f6c22ba3a044a9ae5644fc2e5cb4ccb6d0
Documento generado en 12/08/2020 04:34:16 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL DOTACIONES BOYACA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO No: 15001-3333-005-201900087 00
NOTIFICACION: Estado No. 19 del 14 de agosto de 2020

Revisado el plenario se advierte que no pudo llevarse a cabo la notificación de la vinculada CREACIONES MONALISA LTDA, conforme lo señalado en el informe secretarial visto a folio 114, pues el correo electrónico aportado por la demandante **no recibe los envíos de notificación**, por esta razón se requiere a la parte actora a fin de que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, **aporte nuevo correo electrónico** al cual pueda intentarse la notificación de la mencionada vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27afa3ee40007286aae625e2f9f9380c2f20ba2730a4369f90d1d4d3f108622f

Documento generado en 12/08/2020 04:00:48 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDO BELTRÁN RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201900089 00
NOTIFICACION: ESTADO No.19 de 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 181 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas **el día veintisiete (27) de agosto de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

456e228de4399b557bd785ae29e5bc4f007e4b0eb4d619a517426fc5a81e4497

Documento generado en 12/08/2020 03:34:08 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETH RAMIREZ CONDE
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00092 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 19 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020

Verificado el plenario se advierte que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso, por lo que debe continuarse con el trámite correspondiente, sin embargo, se constata que debe adecuarse a las prescripciones del decreto 806 de 2020.

En efecto, revisado el líbello se constata que la demanda fue presentada el 8 de mayo de 2019; fue admitida mediante proveído del 20 de junio de 2019 (fl. 41), el proceso se fijó en lista por el término del 6 de agosto al 11 de septiembre de 2019 (fl. 52); la entidad demandada contestó la demanda el 23 de octubre del mencionado año (fl. 54) y finalmente se realizó el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada entre el 9 al 11 de diciembre de 2019 (fl. 83), por lo que vencido este término, el proceso ingresó al despacho para fijar fecha de celebración de la audiencia inicial, lo cual ocurrió mediante auto del 23 de enero del año que avanza y cuya fecha de celebración había sido fijada para el 24 de marzo de este año.

Como es de público conocimiento, los términos judiciales se suspendieron por el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año que avanza, debido a la contingencia suscitada por la epidemia del COVID-19 SARS 2, de lo cual se dejó la respectiva constancia en el expediente.

Ahora bien, el 4 de junio del año que avanza, el Gobierno Nacional expidió el decreto 806 que en sus artículos 12 y 13 dispone lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

De lo anterior puede inferirse que el *sub examine* cumple las condiciones de la hipótesis prevista en el artículo 12, en este estadio procesal, -es decir, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada- se proceda a su resolución conforme lo

dispuesto en el artículo 102 numeral 2 del CGP, a lo que se procederá teniendo en cuenta que las excepciones previas propuestas por la demandada **no requieren práctica de pruebas**¹:

El apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las excepciones que denominó: *i) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, II) POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA DADO EL ARTICULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, III) EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA, IV) CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; V) DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, V) PRESCRIPCIÓN, VI) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA; VII) IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, VIII) CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y, IX) EXCEPCIÓN GENERALICA.* (fls. 55-66).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las excepciones denominadas **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y sobre “el contenido del artículo 57 de la ley 1955 de 2019”**.

Las demás excepciones propuestas por la demandada constituyen argumentos de defensa y por tanto al no encontrarse contempladas en el numeral sexto del artículo 180 del C.P.A.C.A., ni dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P, serán resueltas en el fallo que dirima la controversia.

Entrando en materia, en cuanto a la **excepción de vinculación del litisconsorte**, el apoderado de la entidad demandada solicita vincular a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, teniendo en cuenta que fue la entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de las cesantías al demandante.

Aduce que, de acuerdo al material probatorio allegado al expediente, se infiere que la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora, pues fue quien expidió el acto administrativo que dio origen al presente medio de control a fin de que indique el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de establecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación reclamada.

Al respecto se considera que en virtud de lo establecido por la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de ese mismo año, el trámite de elaboración del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, está a cargo de la Secretaría de Educación territorial a la cual pertenezca la docente, de manera que actúan en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cumpliendo una función de simples mediadores o tramitadores, no efectúan el estudio de la prestación y no determinan su otorgamiento o negación, es decir, sólo se limitan a expedir los actos administrativos de acuerdo a los parámetros que determine la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones, por consiguiente, la decisión que adoptan no es una manifestación de voluntad propia del ente territorial, sino que la misma corresponde a la Nación, por consiguiente, no pueden ser llamados a responder en este asunto.

Por lo anterior, se negará la **excepción propuesta**.

De otro lado, en cuanto al argumento consistente en que el **artículo 57 de la Ley 1955 de 2019** estableció una regla de aplicación frente al reconocimiento y pago de las cesantías, el Despacho dirá que el Plan de Desarrollo 2018-2022, fue publicado en el diario oficial N° 50.964 de fecha 29 de mayo de 2019 y atendiendo a que la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora de las cesantías elevada por el demandante fue el **1° de noviembre de 2017**, es claro

¹ Por remisión del mentado artículo 12 del decreto 806 de 2020. Sobre el particular deberá decirse que si bien el trámite para la resolución de excepciones se encuentra regulado en el artículo 180 del CPACA para la jurisdicción contenciosa, también lo es que la norma posterior y también especial, esto es, el pluricitado artículo 12 del decreto 806 de 2020 regula el asunto haciendo la remisión mencionada al Código General del proceso.

que para la fecha de la solicitud del reconocimiento prestacional, el Plan de Desarrollo 2018-2022, no se encontraba vigente, de manera que para el momento en que se inició el trámite administrativo a cargo de la parte demandante, las secretarías de educación territoriales cumplían la función de mediadores, limitándose a expedir los actos administrativos de acuerdo a los parámetros que determine la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones.

De lo antes expuesto, se concluye que no es **necesaria la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.**

Con relación a la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN**, considera el despacho que la misma será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO y la que denominó “POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO QUE EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA”, propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Diferir para el momento del fallo la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73dbf441a750181db6cbc17a123731a96805487626fa73bc5790bd1cfe6f70df

Documento generado en 12/08/2020 04:01:47 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY VARGAS HERRERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201900111 00
NOTIFICACION: Estado No.19 de 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 181 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la **audiencia de pruebas el día diez (10) de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b614d80a98ef54b40b5737a632e18bfea1f9773f0979465d3f6b90c3476ef689

Documento generado en 12/08/2020 03:35:42 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LUISA ACUÑA DE CHAPARRO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900118 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 19 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado se procederá a surtir el trámite de las excepciones propuestas al mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, razón por la cual se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. En consecuencia, se fija el día **dos (2) de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1cc740c977bfb83083f619b68d2359742eec8aace035e3bf7f9d404a20eaa8

Documento generado en 12/08/2020 04:02:49 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 0011800
NOTIFICACION: ESTADO NO. 19 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL el día veinticinco (25) de agosto de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.);** audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00e9d246332d4190dbe55d0bf7bc938e55aaf95d84a2ff8449055579cc0812e3

Documento generado en 13/08/2020 10:22:04 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN OSTOS RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201900119 00
NOTIFICACION: ESTADO No.19 de 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 181 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas **el día tres (03) de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4276b29b8fb8b72d9f5d9b6badef4fd19c58194024ea90a149607aef016e8315

Documento generado en 12/08/2020 03:36:55 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ANTOLINEZ MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA – DIRECCIÓN FINANCIERA Y FISCAL DE COBRO COACTIVO
RADICADO: 15001 3333 005 201900124 00
NOTIFICACION: ESTADO No.19 de 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 181 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas **el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5918d0dc43be5327f1bc4ffa19f3e4df6ed97c045bebd498017215591bfb97c

Documento generado en 12/08/2020 03:38:09 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY JULIET ORTIZ SANDOVAL
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00137 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 19 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020

Verificado el plenario se advierte que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso, por lo que debe continuarse con el trámite correspondiente, sin embargo, se constata que debe adecuarse a las prescripciones del decreto 806 de 2020.

En efecto, revisado el líbello se constata que la demanda fue presentada el 4 de julio de 2019; fue admitida mediante proveído del 29 de agosto de 2019 (fl. 42), el proceso se fijó en lista por el término del 18 de octubre al 2 de diciembre de 2019 (fl. 52); la entidad demandada contestó la demanda el 2 de diciembre del mencionado año (fl. 57) y finalmente se realizó el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada entre el 4 al 6 de enero de 2020 (fl. 81), por lo que vencido este término, el proceso ingresó al despacho para fijar fecha de celebración de la audiencia inicial, lo cual ocurrió mediante auto del 13 de febrero del año que avanza y cuya fecha de celebración había sido fijada para el 15 de abril de este año.

Como es de público conocimiento, los términos judiciales se suspendieron por el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año que avanza, debido a la contingencia suscitada por la epidemia del COVID-19 SARS 2, de lo cual se dejó la respectiva constancia en el expediente.

Ahora bien, el 4 de junio del año que avanza, el Gobierno Nacional expidió el decreto 806 que en sus artículos 12 y 13 dispone lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

De lo anterior puede inferirse que el *sub examine* cumple las condiciones de la hipótesis prevista en el artículo 12, en este estadio procesal, -es decir, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada- se proceda a su resolución conforme lo

dispuesto en el artículo 102 numeral 2 del CGP, a lo que se procederá teniendo en cuenta que las excepciones previas propuestas por la demandada **no requieren práctica de pruebas**¹:

El apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las excepciones que denominó: *i) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, II) POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA DADO EL ARTICULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, III) EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA, IV) CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019; V) DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, V) PRESCRIPCIÓN, VI) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA; VII) IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, VIII) CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y, IX) EXCEPCIÓN GENERALICA.* (fls. 57).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las excepciones denominadas **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y sobre “el contenido del artículo 57 de la ley 1955 de 2019”**.

Las demás excepciones propuestas por la demandada constituyen argumentos de defensa y por tanto al no encontrarse contempladas en el numeral sexto del artículo 180 del C.P.A.C.A., ni dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P, serán resueltas en el fallo que dirima la controversia.

Entrando en materia, en cuanto a la **excepción de vinculación del litisconsorte**, el apoderado de la entidad demandada solicita vincular a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, teniendo en cuenta que fue la entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de las cesantías al demandante.

Aduce que, de acuerdo al material probatorio allegado al expediente, se infiere que la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora, pues fue quien expidió el acto administrativo que dio origen al presente medio de control a fin de que indique el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de establecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación reclamada.

Al respecto se considera que en virtud de lo establecido por la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de ese mismo año, el trámite de elaboración del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, está a cargo de la Secretaría de Educación territorial a la cual pertenezca la docente, de manera que actúan en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cumpliendo una función de simples mediadores o tramitadores, no efectúan el estudio de la prestación y no determinan su otorgamiento o negación, es decir, sólo se limitan a expedir los actos administrativos de acuerdo a los parámetros que determine la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones, por consiguiente, la decisión que adoptan no es una manifestación de voluntad propia del ente territorial, sino que la misma corresponde a la Nación, por consiguiente, no pueden ser llamados a responder en este asunto.

Por lo anterior, se negará la **excepción propuesta**.

De otro lado, en cuanto al argumento consistente en que el **artículo 57 de la Ley 1955 de 2019** estableció una regla de aplicación frente al reconocimiento y pago de las cesantías, el Despacho dirá que el Plan de Desarrollo 2018-2022, fue publicado en el diario oficial N° 50.964 de fecha 29 de mayo de 2019 y atendiendo a que la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora de las cesantías elevada por el demandante fue el **21 de agosto de 2018**, es claro que

¹ Por remisión del mentado artículo 12 del decreto 806 de 2020. Sobre el particular deberá decirse que si bien el trámite para la resolución de excepciones se encuentra regulado en el artículo 180 del CPACA para la jurisdicción contenciosa, también lo es que la norma posterior y también especial, esto es, el pluricitado artículo 12 del decreto 806 de 2020 regula el asunto haciendo la remisión mencionada al Código General del proceso.

para la fecha de la solicitud del reconocimiento prestacional, el Plan de Desarrollo 2018-2022, no se encontraba vigente, de manera que para el momento en que se inició el trámite administrativo a cargo de la parte demandante, las secretarías de educación territoriales cumplían la función de mediadores, limitándose a expedir los actos administrativos de acuerdo a los parámetros que determine la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones.

De lo antes expuesto, se concluye que no es **necesaria la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.**

Con relación a la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN**, considera el despacho que la misma será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO y la que denominó **“POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO QUE EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA”**, propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Diferir para el momento del fallo la excepción de **prescripción** propuesta por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67dc6e889a804cd9252e02020b1bb7a413a2a6991054056979c2999c8a08e5fe

Documento generado en 12/08/2020 04:03:43 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A.I 00057
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00138- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 del 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado en el auto que requirió la información de los canales digitales a las partes procesales.

El Despacho advierte que en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en ésta.

El apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las excepciones de *i) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, ii) POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA DADO EL ARTICULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 iii) EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCION MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE, iv) CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019, v) DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, vi) PRESCRIPCIÓN, vii) DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA, viii) IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, ix) CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO* (fl.60 vto. y s.s).

Dentro del término del traslado de las excepciones la parte demandante se pronunció de la siguiente forma (fls.86-92):

En cuanto a la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** citó los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989, el capítulo II del decreto 2831 de 2005 a fin de concluir que la entidad territorial respectiva solo produce una actividad administrativa bajo la tutela de la entidad administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que es el encargado del pago de las prestaciones sociales y obligaciones accesorias a las mismas. En esa medida, consideró que su actividad es meramente operativa.

Sobre la excepción **de que el término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada y culpa exclusiva de un tercero** consideró que no está llamada a prosperar teniendo en cuenta

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00138- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 del 14 de agosto de 2020

que es fundada en la aplicación de la Ley 1955 de 2019 y en este caso el periodo de mora inició el 22 de febrero de 2018 y finalizó el 08 de marzo de 2018, es decir, antes de la entrada en vigor de esa ley en la cual no se indica que tenga efectos retroactivos.

Con relación a la **excepción de prescripción** manifestó que en este caso no han transcurrido los tres años necesarios para que opere la prescripción teniendo en cuenta la fecha en que fue cancelada la prestación (Cesantías). Adicionalmente, que en el proceso de la referencia se pretende la declaratoria de un derecho y es a partir de allí que debe contabilizarse el derecho a la sanción por mora para lo cual referenció la jurisprudencia respectiva del Consejo de Estado

Sobre la **excepción de improcedencia de la indexación de la sanción por mora** citó la sentencia C.E, Sección Segunda, Subsección "A", de fecha 26 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01, se fijaron los alcances de la SUJ-SII- 012-2018 de 18 de Julio de 2018, Sentencia de Unificación por medio de la cual se unificó la jurisprudencia con respecto a la sanción moratoria, resaltando que es claro que no hay lugar a la indexación con respecto a los días en los cuales se causó la sanción moratoria. Sin embargo, si dejó abierta la posibilidad de realizar el respectivo reajuste al valor de la condena, razón por la cual consideró que no procede la excepción en mención ya que le asiste el derecho de la indexación de la sanción procedente desde el día 08 de mayo de 2018, fecha en la cual se pagó la prestación extemporáneamente, y hasta la fecha en que quede efectivamente ejecutoriada la sentencia, fecha después de la cual se causarían los intereses respectivos.

En lo que se refiere a la **excepción improcedencia de la condena en costas** refirió que no puede considerarse como una excepción teniendo en cuenta que las costas se sustentan acorde a las circunstancias dentro del proceso conforme a las pretensiones a las cuales se accedan o no.

Al respecto, el Despacho considera que salvo las excepciones de i) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, ii) POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA DADO EL ARTICULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 iii) EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCION MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE, iv) CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019, v) DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, las demás al no estar contempladas en el inciso primero del numeral sexto del artículo 180 del C.P.A.C.A. ni dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas en el fondo del asunto.

La excepción de **Prescripción** será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

En cuanto a la **excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, el apoderado de la entidad demandada solicita vincular a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, teniendo en cuenta que fue la entidad que expidió la Resolución mediante la cual se le reconoció el respectivo pago de cesantías.

Adicionalmente, señaló que la anterior postura adquiere mayor firmeza dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad, en el cual se determinó que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00138- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 del 14 de agosto de 2020

eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que en estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías, señalando que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo, por lo que reiteró que su vinculación se hace necesaria en el presente proceso.

Ahora respecto a la **excepción del término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante** reiteró lo aducido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, adicionando que la Secretaría de Educación señalará que se ciño al procedimiento enmarcado en los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que se suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, resalta que el Consejo de Estado en sentencia SU 00580 del 18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en la Ley 4071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario. En consecuencia, refirió que hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud, considerando que esta situación a la luz del artículo 57 de la Ley 1957 de 2019 son de única responsabilidad de dicha entidad siendo necesario su condena proporcional en la sentencia que ponga fin al litigio.

En lo que hace referencia a la **excepción de culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 955 de 2019** el abogado manifiesta que en caso de declarar nulo el acto administrativo demandado se tenga en cuenta que el incumplimiento de los plazos fijados por la ley obedeció exclusivamente por culpa de la entidad territorial, esto es, la Secretaría de Educación que incumplió los términos con los que contaba para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas, resaltando que ese ente es el que debe responder de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora, en lo relacionado con la **excepción de la ausencia del deber pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria** la parte demandada expone la naturaleza jurídica del FOMAG, la fuente de las obligaciones de la Fiduprevisora en ejecución del contrato de fiducia mercantil, su naturaleza jurídica y las finalidades de la sanción moratoria a fin de resaltar que de conformidad con la normativa existente la entidad con la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago le corresponde al ente territorial y en esa medida no es la Fiduprevisora “con cargo a recursos del FOMAG” la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún no tiene la posibilidad real de evitar.

Al respecto, el Despacho considera que las excepciones expuestas están orientadas a que se **vincule como litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación de Boyacá**, por ello serán resueltas de manera conjunta.

En primera medida, se precisa que en virtud de lo establecido por la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de ese mismo año, el trámite de elaboración del acto administrativo de

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00138- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 del 14 de agosto de 2020

reconocimiento de prestaciones sociales , está a cargo de la Secretaría de Educación territorial a la cual pertenezca la docente, de manera que actúan en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cumpliendo una función de simples mediadores o tramitadores, no efectúan el estudio de la prestación y no determinan su otorgamiento o negación, es decir, sólo se limitan a expedir los actos administrativos de acuerdo a los parámetros que determine la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones, por consiguiente, la decisión que adoptan no es una manifestación de voluntad propia del ente territorial, sino que la misma corresponde a la Nación, por consiguiente, no pueden ser llamados a responder en este asunto.

Ahora, frente al argumento referente a que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 determinó una regla de aplicación frente al reconocimiento y pago de las cesantías, el Despacho advierte que el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ para la aplicación del artículo referido tuvo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de cesantías en consideración a que la norma argüida tiene efectos a partir de su publicación, esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley en atención a que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica. En esa medida, en atención que, en este caso, la solicitud del reconocimiento y pago de cesantías parciales por parte del demandante se hizo el **09 de noviembre de 2017 (fl.19)**, es claro que para la fecha de solicitud del reconocimiento prestacional el Plan de Desarrollo 2018-2022 no se encontraba vigente en consideración que éste fue publicado en el diario oficial No. 50.964 del 29 de mayo de 2019, de manera que para el momento en que se inició el trámite administrativo a cargo de la parte demandante las secretarías de educación territoriales cumplían la función de mediadores, limitándose a expedir los actos administrativos de acuerdo con los parámetros que determinara la Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En consecuencia, se NIEGAN las excepciones propuestas por la demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Por otra parte, se evidencia a folio 71 y s.s se allega poder general otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación-Ministerio de Educación al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S de la J.

Adicionalmente, puede consultarse a folio 70 sustitución de poder conferido por parte del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos a favor del abogado Fabián Ricardo Fonseca Pacheco** portador de la Tarjeta Profesional No. 304.798 del C. S de la J.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la profesional a la que se le reconoce personería en la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho No. 1. M.P. José Ascención Fernández Osorio. 17 de septiembre de 2019. Demandante: Liliana Yaneth Avella Arias. Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Referencia: 15238333003-2018-00348-01. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Asunto: Resuelve Apelación de Auto.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00138- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 del 14 de agosto de 2020

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones propuestas por la demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S de la J. para actuar como apoderado judicial de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Fabián Ricardo Fonseca Pacheco portador de la Tarjeta Profesional No. 304.798 del C. S de la J. para actuar como apoderado sustituto de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

CUARTO: Se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61063fc057ec135da4ca246ed6794845b83da895b4fef48bbe6d949657c4abe5

Documento generado en 12/08/2020 03:39:04 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VENDEDORES AMBULANTES DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00159- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 del 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado en el auto que requirió la información de los canales digitales a las partes procesales.

El Despacho advierte que en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Encuentra el Despacho que la entidad demandada, presentó contestación a folios 475 y s.s, proponiendo excepciones, por lo que se corrió el traslado correspondiente (fl. 484), término dentro del cual la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

La excepción propuesta por el Municipio de Tunja fue la siguiente: ***j) INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA QUE VICIE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.*** (fl. 482.); la cual se basa en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de la entidad, **por tal motivo se analizará junto con el fondo del asunto.**

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORAMOS S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00261- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 del 14 de agosto de 2020

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2a886c13d964ef287ca7be2328b323351fefac7aa7dd9134bb0a1e01574ccc

Documento generado en 12/08/2020 03:40:06 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULY CAROLINA CÁRDENAS LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00182- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 del 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado en el auto que requirió la información de los canales digitales a las partes procesales.

El Despacho advierte que en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y el artículo 100 del C.G.P., se señala la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenándose que éstas sean resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Encuentra el Despacho que la entidad demandada, presentó contestación a folios 138 y s.s, proponiendo excepciones, por lo que se corrió el traslado correspondiente (fl. 161), término dentro del cual la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Las excepciones propuestas por la Nación Policía Nacional de Colombia fueron las siguientes: **i) COBRO DE LO NO DEBIDO**. (fl. 144); la cual se basa en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de la entidad, **por tal motivo se analizará con el fondo del asunto**.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORAMOS S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00261- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 del 14 de agosto de 2020

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad6525975cc1b074312f84255049ae8a622e51c42415b99ea6e09f65a32a516

Documento generado en 12/08/2020 03:41:06 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REYNALDO ALVAREZ MATEUS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
RADICADO: 15001 3333 005 20190018900
NOTIFICACION: ESTADO NO. 19 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y en escrito separado, procedió a llamar en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC (fls.149-159).

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía tiene como finalidad que quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual, con la finalidad de que este asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el objetivo del llamamiento en garantía es que dentro de la actuación adelantada con ocasión de la Litis trabada entre el demandante y demandado, se decida respecto de la responsabilidad del tercero por las condenas impuestas a quien lo ha llamado en garantía, configurándose dos relaciones jurídico procesal distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el llamado en garantía.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Auto 13 de agosto de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: REINALDO ALVAREZ MATEUS
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
 UGPP.
 RADICADO: 15001333300520190018900

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Por su parte, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, la figura del llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

- **Del caso concreto.**

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, entidad para la cual laboró el demandante y en la que, a juicio de la demandada, aquel adquirió el status de pensionado.

La entidad demandada justifica el llamado en garantía en el hecho de que el INPEC, al ser el empleador del demandante, es a quien correspondía realizar los descuentos a seguridad social en pensión y que por tanto, sobre los factores salariales solicitados por el demandante para la reliquidación pensional, el INPEC no realizó descuentos, por lo que dicha entidad tiene la obligación de realizar la liquidación y pago del aporte a pensión que corresponden a los factores solicitados para que la entidad haga la correspondiente liquidación pensional en caso de presentarse una sentencia condenatoria; así mismo, advierte que con la vinculación del llamado al proceso se debe estudiar su conducta al no cotizar los aportes en debida forma, lo que hizo incurrir en un error a la entidad demandada, por lo que se debe determinar en caso de accederse a las pretensiones de la demanda si el llamado en garantía debe responder por la indexación de la condena y los intereses.

Para resolver se considera,

Para que proceda el llamamiento en garantía, debe, el llamante manifestar la existencia de un vínculo legal entre éste y el llamado en garantía, el cual, a su juicio, permite justificar la vinculación de un tercero al proceso para que ante una eventual condena responda por ésta. En el caso el vínculo legal, se fundamenta en el hecho que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, en su calidad de empleador del demandante, por lo que por este medio pretende, que la llamada pague los aportes dejados de cancelar, para proceder a la reliquidación de la pensión que le fue concedida al demandante.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: REINALDO ALVAREZ MATEUS
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
 UGPP.
 RADICADO: 15001333300520190018900

Ahora bien, respecto a la prueba sumaria sobre la existencia de la relación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, en un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado en auto de 16 de noviembre de 2016, proferido dentro del expediente radicado No. 150012333000 201400289 01 (1221 – 2015), con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

“...En este orden de ideas, se establece que la redacción de las dos normas, tanto la del Código General del Proceso como la de la Ley 1437 de 2011, inician con el mismo verbo, esto es, “afirmar”. El cambio en su redacción, se debe entender como un cambio en sus efectos respecto de la norma derogada del Código de Procedimiento Civil, es decir, el artículo 57, el cual, para el caso de esta jurisdicción se aplicaba por la remisión expresa que hacía el Decreto 01 de 1984.

De conformidad con lo anterior, se establece que la figura del llamamiento en garantía procede con la sola afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegase a imponer.

En este orden de ideas, para presentar la solicitud de llamamiento en garantía con la nueva regulación legal, no es necesario el acompañamiento de la prueba sumaria sobre la existencia del derecho pues, la norma solo hace referencia a que la simple afirmación de tener un derecho legal o contractual es suficiente para pedir que se llame en garantía a un tercero, por lo anterior, el debate probatorio también estará circunscrito a la demostración del derecho que se pretende.

(...)

De acuerdo con las dos disposiciones que rigen actualmente la figura del llamamiento en garantía, esto es, el artículo 64 del Código General del Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamarle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer, para que el juez lo admita y disponga el trámite correspondiente. Significa, entonces, que ab initio, no se requiere la presentación de la prueba sobre la relación legal o contractual, sino que dentro del proceso será uno de los aspectos objeto del debate probatorio.

En tal virtud, se revocará el auto de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía de la Nación - Rama Judicial. ...” (Negrillas del Despacho)².

Conforme a la postura jurisprudencial anterior, encuentra el Despacho que, para invocar la figura del llamamiento en garantía, no es necesario aportar la prueba sumaria que acredite el vínculo legal o contractual que invoca el llamante, solo se debe afirmar la existencia del referido vínculo, como ocurre en este caso.

Ahora bien, respecto de la procedencia del llamamiento en garantía del empleador, para que responda en el proceso por la mora patronal en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 15 de agosto de 2017, proferido dentro del expediente radicado No. 1500131330102017-00011-01, siendo Magistrada Ponente la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, indicó.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Auto del 16 de noviembre de 2016. C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RAD. 150012333000 201400289 01 (1221 – 2015).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: REINALDO ALVAREZ MATEUS
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
 UGPP.
 RADICADO: 15001333300520190018900

“Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicársele en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. **Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por la recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferida por el superior funcional, no sólo se comparte por esta instancia sino que, además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.**

Además, recuérdese que el Consejo de Estado, de forma pacífica, ha reiterado que el derecho que ostente el empleado no puede verse afectado por falta de descuento en los aportes. Ha sostenido de tiempo atrás y de forma constante que "...también se encuentra que la Administración, con la cual labora el servidor público, en ocasiones no hace los descuentos de los "aportes" que debiera hacer por conducto de sus Tesorerías o dependencias pagadoras; esta falla de la Administración perjudica a las Entidades Prestacionales porque las priva de recursos y le crea problemas futuros al empleado cuando va a reclamar sus prestaciones sociales. Pero, nótese que esta situación no es imputable al servidor público por lo que, en principio, no le pueden ser deducidas consecuencias adversas por conductas ajenas, aunque no lo eximan de cumplir sus obligaciones en su debido momento..."³ Las pensiones se reconocen atendiendo los parámetros de ley y no las gestiones administrativas de las entidades, de manera que involucrar en este caso una discusión que atina a la obtención del pago de aportes a seguridad social, es desviar el objeto del proceso e Incluir un debate ajeno al acá demandante.

Ahora, en materia del precedente horizontal, tal como se evidencia en la siguiente tabla, ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse, a guisa de antecedente, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

DESPACHO 1	DESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
20140022400(28-201312901 (28-20140037800 (28-20140053900 (07-20160040800 (28-	20120006201 (30-01-14) 20140003101 (13-04-15) 20130020801 (21-05-15) 20140007701 (25-06-15) 20140006401 (28-09-15)	20120009301 (13-02-14) 20140006001 (29-04-15) 20140001101 (29-04-15) 20150035500 (23-09-15) 20150056400 (25-01-17)	20140048600 (23-06-15) 20140011001 (30-07-15) 20150006900 (25-08-15) 20140017001 (28-08-15) 20150077700 (18-04-17)	20140005901(06-06-15) 20140005301 (06-15) 20140012701 (07-15) 20140010001 (08-15) 20160005600(22-08-17)

En estas condiciones, ha de considerarse que el auto de 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-00, invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente Doctor TARSICIO CÁCERES TORO, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente Radicación número: 16.855.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: REINALDO ALVAREZ MATEUS
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
 UGPP.
 RADICADO: 15001333300520190018900

jurisprudencial de esta Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues se trata de "...un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada, contienen reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados."

Es decir, ha sido uniforme y reiterado el criterio de este Tribunal, en concordancia con el del Consejo de Estado, que es improcedencia el llamamiento en garantía de las entidades para las cuales ha laborado quien demanda ante la entidad de seguridad social el reconocimiento pensional, dado que el tema en debate no es el pago de aportes por las entidades empleadoras, ni estas tienen deber alguno de responder por el derecho pensional en sí mismo.

Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a resulta improcedente el llamamiento en garantía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, pues el fundamenta factico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para este proceso, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor de la demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, ésta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no sólo a los del período que se toma en cuenta para el reconocimiento.

Las razones anteriores llevan al Despacho a confirmar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en esta providencia.⁴ (Negrillas del Despacho).

Lo anterior permite ratificar que para que proceda el llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, es menester el cumplimiento de los requisitos sustanciales que hacen referencia a la efectividad del derecho legal que permite inferir el vínculo de la parte llamante con el llamado.

En ese sentido debe decirse que pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en garantía es quién está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema, debe recordarse, que en este asunto no se discute el pago de aportes por parte del empleador de la parte demandante, sino que en la Litis, se debate si el actor tiene derecho o no a la reliquidación pensional, por consiguiente el derecho legal que se invoca como fundamento del llamamiento en garantía no tiene relación sustancial con lo que se discute en el proceso.

Por otra parte, debe decirse que, de resultar favorable las pretensiones al demandante y de ser procedente la aplicación de la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010⁵, se dispondría además de la condena a la entidad de reajustar la mesada pensional, la orden a ésta misma consistente en el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, lo cual permite ratificar la no necesidad de llamar al proceso en garantía al empleador del demandante.

En consecuencia, no encuentra el Despacho soporte jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado, máxime cuando por virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., la

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. 15 de agosto de 2017. MP: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. Rad: 150013133006-2017-00011-01.

⁵ Exp. No. 25000232500020066075-01 M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO ALVAREZ MATEUS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.
RADICADO: 15001333300520190018900

entidad accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades.

Por lo anterior, el Despacho negará el llamamiento en garantía incoado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el llamamiento en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC presentado por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.451.568 de Duitama y portadora de la T.P. No.139.667 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.79-111).

TERCERO.- En firme esta providencia regrese el proceso al Despacho para proveer sobre la audiencia inicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cef85ebddb2df0323b1c868687eb0b71b5e49f5cb630f1d7e9fd1866e231e520

Documento generado en 12/08/2020 04:04:51 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO PARADA BERNAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00203 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 19 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020

Verificado el plenario se advierte que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso, por lo que debe continuarse con el trámite correspondiente, sin embargo, se constata que debe adecuarse a las prescripciones del decreto 806 de 2020.

En efecto, revisado el líbello se constata que la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2019; fue admitida mediante proveído del 17 de octubre de 2019 (fl. 15), el proceso se fijó en lista por el término del 7 de noviembre al 12 de diciembre de 2019 (fl. 57); la entidad demandada contestó la demanda el 12 de diciembre del mencionado año (fl. 66-74) y finalmente se realizó el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada entre el 5 y el 9 de marzo de 2020 (fl. 115), por lo que vencido este término, el proceso ingresó al despacho para fijar fecha de celebración de la audiencia inicial.

Como es de público conocimiento, los términos judiciales se suspendieron por el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año que avanza, debido a la contingencia suscitada por la epidemia del COVID-19 SARS 2, de lo cual se dejó la respectiva constancia en el expediente.

Ahora bien, el 4 de junio del año que avanza, el Gobierno Nacional expidió el decreto 806 que en sus artículos 12 y 13 dispone lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. (Subraya y negrilla fuera de texto)

De lo anterior puede inferirse que el *sub examine* cumple las condiciones de la hipótesis prevista en el artículo 12 y numeral 1 del citado artículo 13 para, en este estadio procesal, -es decir, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada- se proceda a su resolución conforme lo dispuesto en el artículo 102 numeral 2 del CGP y posteriormente adecuar el trámite para dictar sentencia anticipada; a esta conclusión se arriba teniendo en cuenta que el demandante no solicitó la práctica de pruebas y la entidad demandada en la contestación de la demanda tampoco, por lo que se concluye que no es necesario la práctica de prueba alguna y por ello, en virtud de lo dispuesto en la citada norma **no se practicará audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas¹ para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 102 numeral 2 del CGP² que dispone que el Juez decidirá sobre las excepciones previas **que no requieran práctica de pruebas**, antes de la audiencia inicial.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada propuso la que denominó **prescripción del derecho**, pues a su juicio, de prosperar las pretensiones de la demanda debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 43 del decreto 4433 de 2004, esto es la prescripción trienal, contada a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho del demandante (fl. 71-72).

No obstante, dado que estudio de esta excepción se encuentra sujeta a la prosperidad de las pretensiones, se diferirá para el momento del fallo.

2. Incorporación de las pruebas

Ahora bien, siguiendo con lo señalado en la providencia del Consejo de Estado que se ha citado a lo largo de este proveído, se procederá a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes así:

Revisado el plenario se constata que el demandante allegó los antecedentes del acto administrativo demandado oficio 20421812 del 3 de septiembre de 2019 (fl. 18-23), lo mismo que copia de la resolución 4689 del 7 de mayo de 2019 mediante a cuál la demandada reconoció al demandante asignación de retiro (fl. 24-26), copia de la hoja de servicios No. 3-7177834 (fl. 27-28), lo mismo que copia de sentencias de precedentes horizontales y verticales (fl. 29-44).

¹ Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.

² Por remisión del mentado artículo 12 del decreto 806 de 2020. Sobre el particular deberá decirse que si bien el trámite para la resolución de excepciones se encuentra regulado en el artículo 180 del CPACA para la jurisdicción contenciosa, también lo es que la norma posterior y también especial, esto es, el pluri citado artículo 12 del decreto 806 de 2020 regula el asunto haciendo la remisión mencionada al Código General del proceso.

Por su parte la entidad demandada copia del expediente laboral del demandante, visto a folios 75 a 114).

En consecuencia, se incorporarán las mentadas pruebas documentales al expediente y se admitirán como pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CGP.

3. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el artículo 12-1 del decreto 806 de 2020 se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

Finalmente se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020³, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Diferir para el momento del fallo la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda y por la entidad demandada en la contestación de la demanda mencionadas en la parte motiva y déseles el valor probatorio que les corresponda.

TERCERO: Correr traslado a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: Se reconoce como apoderada de la entidad demandada a la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 189.246 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra a documento 16 del expediente digital.

³ **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

427f8f68f7e2348c2a9011cf6087c67b0f53c3f8788daeea27adc28d80bd4212

Documento generado en 12/08/2020 04:06:09 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETHY CLEMENCIA ARAQUE GONZALEZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00237 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 19 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En consecuencia, revisado el plenario, especialmente la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 45-47) se advierte que la misma requiere ajustes conforme los datos aportados en la demanda, razón por la cual se **ORDENA** enviar el expediente digital a la contadora a los efectos que proceda con el ajuste de la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a948f78a5040f3ee4ba7c1dd78f73a483e40ac437af2beda38aa8fcbcf1cf82

Documento generado en 12/08/2020 04:07:11 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ALBA LESMES GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
RADICADO: 15001 3333 005 201900247 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.19 DE 14 DE AGOSTO DE 2020

Revisada la demanda se observa que el demandante pretende se libra mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las sumas de dinero derivadas de las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 20 de enero y 9 de noviembre de 2016 respectivamente.

En primer lugar, debe decirse que conforme la competencia funcional, corresponde a este Despacho **avocar conocimiento** del asunto, teniendo en cuenta que se profirió sentencia declaratoria en el asunto de la referencia, en tales condiciones se procede al estudio de la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva.

En virtud de lo anterior, correspondería resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Despacho considera necesario solicitar el apoyo de la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, realice el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante en la demanda y teniendo en cuenta los siguientes datos:

- Las sentencias objeto de liquidación, las constancias de ejecutoria y el auto que aprobó la liquidación de costas obran en el documento 00001 del expediente digital.
- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad demandada mediante la resolución RDP 034830 del 6 de septiembre de 2017.
- Se deben liquidar intereses moratorios de acuerdo a los artículos 187 y 192 del CPACA

En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse una nueva liquidación con base en tales lineamientos.

De otro lado, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se **requiere al apoderado de la parte ejecutante** para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de a la notificación de esta providencia, suministre el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales, lo mismo que los datos de contacto electrónico y telefónico de su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc48362f2f8d90afe4829070f06c9ace2f580439d140ed38497729f1bcf1bf7

Documento generado en 12/08/2020 04:08:32 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO VARGAS GUAYACAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00276 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial (página 44¹) en el que se pone en conocimiento que llega proveniente de la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá. Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor LUIS GUILLERMO VARGAS GUAYACAN, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

- “1. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.885.821)**, POR CONCEPTO DE LA DIFERENCIA DE LAS **MESADAS PENSIONALES** COMO CAPITAL DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA(S) SENTENCIA(S) QUE SIRVEN COMO TITULO EJECUTIVO.
2. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$41.295)**, POR CONCEPTO DE LA DIFERENCIA DE LA **INDEXACION** DESDE LA EFECTIVIDAD (09 DE ENERO DE 2015) HASTA LA EJECUTORIA (18 DE AGOSTO DE 2016)
3. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$578.388)**, POR CONCEPTO DE LOS **INTERESES MORATORIOS** CAUSADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA EJECUTORIA (19 DE AGOSTO DE 2016) HASTA EL DIA DE PAGO PARCIAL (AGOSTO DE 2017)
4. Por la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.126.561)**, POR CONCEPTO DE LOS **INTERESES MORATORIOS** CAUSADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE AL PAGO PARCIAL (1 DE SEPTIEMBRE DE 2017) HASTA LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.
5. Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma relacionada en el numeral primero desde el día de la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
6. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada, del presente proceso ejecutivo.” (fl.1²)

1. Términos en que se propone la acción ejecutiva.

Señaló en la demanda que mediante sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja el 03 de agosto de 2016 se condenó a la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a efectuar nuevamente una liquidación de la pensión jubilación reconocida al ejecutante, tomando en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al status, comprendido entre el 08 de enero de 2014 y el 07 de enero de 2015, incluyendo como factores salariales además de los ya incluidos los recibido en dicho lapso.

¹ Documento digital denominado “00011IngresoDespacho”.

² Documento digital denominado “00002Demanda”

Adujo que desde el 22 de noviembre de 2016 se solicitó a la entidad ejecutada el pago de la sentencia la cual no fue cumplida estrictamente. Toda vez que con la Resolución No. 004707 del 05 de julio de 2017, le fue reconocido por mesadas atrasadas \$6.519.481, por intereses moratorios \$626.073, por indexación \$234.409. Para un total de \$7.468.916, suma que fue cancelada en agosto de 2017.

Relató que del valor reconocido por diferencia de las mesadas atrasadas la entidad ejecutada descontó por concepto de salud la suma de \$782.333, por lo que el verdadero valor que le fue cancelado al cumplimiento de la sentencia fue \$6.686.578. Sin embargo, efectuada la liquidación por el apoderado de la ejecutante se genera una diferencia de \$2.279.206 a favor de su poderdante.

A folio 3³ obra poder debidamente otorgado por José Guillermo Vargas Guayacán identificado con C.C. No.6.763.747, al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J.

A folios 9 a 19⁴, obra copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja, dentro del proceso radicado bajo el No. 150013333005-2016-00104-00, donde se declaró la nulidad de la Resolución No. 2556 del 17 de abril de 2015 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá en representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, ordenando a ésta última entidad, reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor Vargas Guayacán, con base en el valor de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió su status, tomando además de la asignación básica y la prima de vacaciones ya incluidas lo devengado por concepto de bonificación decreto 1566 de 2014, prima de servicios y prima de navidad, se condenó en costas a la demandada.

A folio 20⁵ del expediente, obra constancia expedida por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobró ejecutoria el día 18 de agosto de 2016, a las cinco de la tarde.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Caducidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella.

³ Documento digital denominado "00003AnexosDemanda"

⁴ Documento digital denominado "00003AnexosDemanda"

⁵ Documento digital denominado "00003AnexosDemanda"

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO VARGAS GUAYACAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00276 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, después de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 18 de agosto de 2016**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 19 de junio de 2017**, es decir, que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 20 de junio de 2022**.

La demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2019 (fl.2 vto⁶.), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del CPACA.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

⁶ Documento digital denominado “00002Demanda”

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO VARGAS GUAYACAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00276 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁷, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando **se trate de un título ejecutivo complejo** para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían de la constancia de ejecutoria⁸, con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de lo previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.⁹, ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencia, en tanto que los demás documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial.” (Subrayado del Despacho)*

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de 03 de agosto de 2016, proferida por Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No. No. 150013333005-2016-00104-00 (fls. 9 a 19¹⁰).
- Resolución No.004707 del 05 de julio de 2017, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio *“Por medio del cual se ajusta una pensión de jubilación en cumplimiento a un fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja”*. (fls. 23-26¹¹).
- *Certificado de salarios y devengados por el ejecutante desde enero de 2014 a enero de 20105 de la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 7 y 8¹²)*

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El título ejecutivo está contenido **i)** en la sentencia proferida el 03 de agosto de 2016, por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja dentro del proceso radicado bajo el No. 150013333005-2016-00104-00; **ii)** por la Resolución No. 004707 del 05 de julio de 2017,

⁷ Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

⁸ Art. 114 del C. G. del P.

⁹ Art. 115 numeral 2°

¹⁰ Documento digital denominado “00003AnexosDemanda”

¹¹ Documento digital denominado “00003AnexosDemanda”

¹² Documento digital denominado “00003AnexosDemanda”

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO VARGAS GUAYACAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00276 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se dio cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia antes mencionada.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 192 del CPACA., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día **18 de agosto de 2016** (fl. 20), es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 19 de junio de 2017, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Ahora, teniendo en cuenta que en virtud de lo ordenado por auto de 22 de enero de 2020 (fl.31), la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá elaboró la liquidación de la sentencia presentada como título judicial, la cual obra a folios 39 a 42 del expediente, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en los términos allí establecidos y no conforme lo solicita el apoderado en el escrito de demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

5. De la medida cautelar solicitada.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 860525148-5, posee en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C., librando los correspondientes oficios incluyendo el número de identificación del ejecutante y el NIT de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513 del C. de P.C. (fl.2).

En consecuencia, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, que tuviera depositados la ejecutada Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 860525148-5, en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C. Para tal fin, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en donde se establece que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Así las cosas, se tomará como base el valor por el cual se libra el presente mandamiento de pago, es decir, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$157.991), por lo que se limita el embargo y retención hasta la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000).

Por secretaria se deberán librar los correspondientes oficios, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte ejecutante, acreditando la prueba de dicho trámite ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los mismos.

6. Requerimiento a la parte demandante:

Ahora, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO VARGAS GUAYACAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00276 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que allegue el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales. Los datos telefónicos de sus poderdantes y de la demandada.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del señor **LUIS GUILLERMO VARGAS GUAYACAN**, en contra de la **Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$37.131)** por concepto de la **diferencia de las mesadas pensionales como capital derivado del incumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo.**
- b) Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS (\$120.800)** que corresponde a los **intereses moratorios** adeudados al ejecutante hasta el 30 de noviembre de 2019 (fecha de corte de liquidación elaborada por la parte ejecutante (fl. 27 vto.).
- c) Por los intereses moratorios que se sigan causando por los valores faltantes correspondientes a diferencias atrasadas **desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO VARGAS GUAYACAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00276 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

SEPTIMO. Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 860525148-5, posea en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C.

La medida cautelar ordenada será hasta por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$316.000) de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que la entidad bancaria ponga a disposición del Juzgado el dinero retenido, advirtiéndosele que la medida no procederá si se trata de dineros inembargables como las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, los propios del Sistema de Seguridad Social, del Situado Fiscal y los demás dispuestos por la ley de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de 1991.

Dichos oficios deberán ser remitidos electrónicamente al apoderado de la parte ejecutante, para radicarlo en la entidad bancaria señalada, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser allegadas electrónicamente, las constancias de su envío y/o radicación para ser incorporadas al expediente.

OCTAVO. REQUERIR, al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, informe el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados), el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales y los datos telefónicos de su poderdante y de la demandada.

NOVENO. Reconocer personería al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.3).

DECIMO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

DECIMO PRIMERO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO VARGAS GUAYACAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00276 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb7a7c1ceba1096473e609b5b736f179624cc35c5890f8199f8b7b12140366a3

Documento generado en 12/08/2020 03:42:31 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-059-I
REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA - CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000002 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.19 DE 14 DE AGOSTO DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (Documento 00018 expediente digitalizado).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA** tenga depositados en los Bancos Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Agrario, AV Villas, Colpatria, Banco Popular, Citibank y Banco de Occidente.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007.](#) Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

***“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
2. ...
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

De igual forma, en sentencia C-543 de 2013 la Corte Constitucional señaló que está plenamente consagrada la posibilidad de: "aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena."²

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En reciente pronunciamiento, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló: "Tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas

² Corte Constitucional Sentencia C-543 de veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

(...)

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”³

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la Empresa LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS a iniciar la acción ejecutiva, es una obligación, clara, expresa y exigible contenida en títulos emanados del Estado.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (Documento 00006 expediente digitalizado), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA, que se encuentren depositados a cualquier título en los Bancos Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Agrario, AV Villas, Colpatria, Banco Popular, Citibank y Banco de Occidente.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado. Así las cosas, se tomará como base el valor por el cual se libró mandamiento de pago, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) m/cte.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena **que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE** dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCOS DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, CITIBANK.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: - **Decretar** el embargo y consiguiente retención de los dineros que la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA, tenga

³ Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B – Auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)- Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

depositados a cualquier título en los BANCOS DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA, hasta por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) m/cte.

SEGUNDO. -: Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los BANCOS DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA, para que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

Junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P y del auto de 23 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago.

Será deber de la parte ejecutante **radicar** el oficio correspondiente, el cual será remitido al correo electrónico informado en el escrito de la demanda, cuando el presente auto quede ejecutoriado; la constancia de la radicación deberá ser remitida dentro de **los cinco (5) días siguientes** a haberse efectuado la misma, a la dirección de correo electrónico dispuesta para recibir la correspondencia de los Juzgados Administrativos (correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para ser incorporada al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba4a3cacdfa5f63851eef06c3a673971fd8236b15f294799a7c1ec10412f0bd**
Documento generado en 12/08/2020 04:35:19 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO ZAMBRANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES
RADICADO: 15001333300520200009400
NOTIFICACION: ESTADO NO. 19 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. No se allegan las constancias de publicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en el numeral 1, artículo 166 del C.P.A.C.A. En esa medida, se requiere a la parte demandante para que las allegue, puesto que se señala que los mismos no se notificaron personalmente, sin embargo, tampoco se allega prueba que evidencie la forma y fecha en que se notificó o conoció el contenido de los actos demandados el demandante.

2. En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, tal como se establece en el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020**. Es necesario que se señale correo electrónico, número de celular de la parte demandante y de su apoderado; **cabe recordar que el correo electrónico del apoderado debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.**

3. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de **enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, toda vez que no existe prueba de ello en el expediente.

Es pertinente anotar que la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación a la entidad demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **JOSE ALBEIRO ZAMBRANO CASTAÑEDA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del C.P.A.C.A y los artículos 4°y 6° del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df08ea6e7c3552b7ef7dddc461ee6551b0ca0d363f1b5486767ab2589ccc339

Documento generado en 12/08/2020 04:36:43 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-058-I
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JUAN RICARDO VILLAMIL CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000095 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.19 DE 14 DE AGOSTO DE 2020

ANTECEDENTES

La Abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, en uso de las atribuciones conferidas por el señor JUAN RICARDO VILLAMIL CAICEDO, presentó ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, sobre la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 28 de junio de 2019 y el posterior reconocimiento liquidación y pago a favor del demandante de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud.

Relató que el señor Juan Ricardo Villamil Caicedo, mediante petición de 28 de septiembre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho, las cuales, fueron reconocidas mediante la Resolución No.01106 del 15 de noviembre de 2018; dicha cesantía fue cancelada el 18 de febrero de 2019, incurriendo así el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en mora en el pago de la respectiva prestación social de conformidad con las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Dijo que el 27 de marzo de 2019 la demandante radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; que a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación no existe pronunciamiento por parte de la entidad solicitada.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 18 de junio de 2020, correspondiéndole a la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos. Mediante auto No.092 de **23 de junio de 2020**, se admitió la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el día 30 de julio de 2020 (Pag 69 Documento 00002 Expediente Digital), fecha en la cual se celebró audiencia de conciliación, con asistencia de los apoderados de las partes, como consta en la Pagina 30 del Documento 00002 del Expediente Digital.

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 30 de julio de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación con la asistencia de los representantes de las partes, en la cual se señalaron las pretensiones de la parte demandante y la parte convocada presentó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se propuso conciliar en los siguientes términos:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido por JUAN RICARDO VILLAMIL CAICEDO con CC 7169363 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 1106 del 15/11/2018. Los parámetros de la propuesta teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 28/09/2018

Fecha de pago: 18/02/2019

No. de días de mora: 34

Asignación básica aplicable: \$ 3.415.671

Valor de la mora: \$ 3.871.094

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.483.984 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 23 de julio de 2020, con destino a la PROCURADURIA 67 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE TUNJA.”

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante quien manifestó **aceptar en su totalidad la propuesta presentada.**

Por último, el procurador consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual acción que se hubiese podido llegar a presentar no se encontraba caducada, que el acuerdo versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encontraban debidamente representadas y sus representantes tenían capacidad para conciliar, que en el expediente obraban las pruebas que justificaban el acuerdo, que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Asunto susceptible de conciliar.

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

2. El derecho objeto de conciliación

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si el señor **JUAN RICARDO VILLAMIL CAICEDO** tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, derivados del pago parcial de cesantías efectuado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Fundamentos jurídicos.

• Marco normativo sobre el régimen prestacional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sobre la sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías en el régimen general de los servidores públicos.

La ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contempla el régimen prestacional y salarial aplicable a los docentes oficiales, tal como ha comprendido el Consejo de Estado¹. El artículo 15 de esta ley², dispuso que el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1 de enero de 1990 se regirá en materia de cesantías por el numeral 3, del mencionado artículo.

La ley 244 de 1995, estableció en el artículo 2 que, en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada debía reconocer y cancelar al beneficiario **un día de salario por cada día de retardo**, hasta cuando se hiciera efectivo su pago³.

Posteriormente, la ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación. En particular, frente a los términos y la sanción por la mora en el pago de cesantías, el artículo 4 y 5 ordenó:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente. (...)”

¹ Ver sentencia del 22 de junio de 2000 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A”, con ponencia de la Consejera ANA MARGARITA OLAYA FORERO dentro del expediente con Radicación número: 2630-99: “El régimen prestacional y salarial aplicable al personal docente es el contemplado en La Ley 91 de 1989, antes y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993; esta última mantuvo las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales.”

² “Artículo 15°. - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 6, Ley 60 de 1993

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional

³ Artículo 2°. - La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”* (subrayado fuera de texto)

La Sala Plena del Consejo de Estado⁴ indicó que la entidad tiene 15 días hábiles para expedir la resolución, más 5 días que corresponden a la ejecutoria, más 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la mora.

El Tribunal Administrativo de Boyacá⁵, precisó que *con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los términos de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado de 5 a 10 días.*

Se concluye de la jurisprudencia citada que la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de cesantías parciales y/o definitivas, 5 días en vigencia del CCA y 10 días con el CPACA para el término de ejecutoria, y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

- **Criterios jurisprudenciales sobre la sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías para el personal docente afiliado al Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Sobre el particular la Corte Constitucional⁶ hizo una breve referencia al derecho a la seguridad social y a la importancia del pago oportuno de las cesantías como uno de los componentes de la protección constitucional establecida a favor de los trabajadores y señaló que se trata de un derecho irrenunciable, que cumple con una importante función social ante la eventualidad del desempleo o para satisfacer otras necesidades vitales del trabajador y de su núcleo familiar, concluyendo que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se pronunció señalando **“que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁷ y 1071 de 2006⁸, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante

⁵ Sentencia del 22 de marzo de 2017 exp.15001333300720130022302 M.P. Oscar Alfonso Granados

⁶ Sentencia Corte Constitucional SU-336 del 18 de mayo de 2017 M.P. Ivan Humberto Escrucería Mayolo. El reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales, por las siguientes razones:

“(.) (i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompasa con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.

(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.

(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.

(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos. (...)”

⁷ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁸ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional⁹. (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, se ha unificado la jurisprudencia respecto a que efectivamente a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales consagran la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; quedando dicha posición acorde con la adoptada por la Corte Constitucional.

- **De la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.**

En la sentencia de unificación¹⁰, se plantearon dos hipótesis: **a) La Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío** e **b) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.**

Respecto de la primera hipótesis¹¹, se señaló: *“Con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.”*

De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006¹² previó la sanción respecto del **incumplimiento en el pago, no lo hizo respecto del reconocimiento de la prestación social.**

Aunado a lo anterior, se consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados y que la entidad establezca un término para el reconocimiento de la cesantía y otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual solicitó cesantías parciales o por la que se causó definitivas.

Por lo anterior, respecto a la **Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío**, se unificó jurisprudencia señalando que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente.

Frente a la **Hipótesis de acto escrito que reconoce la Cesantía**, el Órgano de Cierre consideró necesario analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

- **Del Salario Base para Cancelar la Sanción Moratoria**

⁹ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹⁰ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹¹ Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío -Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹² LEY 1071 DE 2006- ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Frente a este punto el Consejo de Estado¹³ unificó jurisprudencia indicando que cuando se trate de **cesantías parciales** *“el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades” (...)*. Para el caso de **cesantías definitivas** *“la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas”*.

- **Sobre la indexación de la sanción moratoria**

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018¹⁴, se pronunció al respecto indicando que *“la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación”(...*)

4. Del caso concreto y lo probado.

En este caso fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Conforme a la Resolución No. 01106 del 15 de noviembre de 2018 y los hechos de la solicitud de conciliación se establece que el señor **JUAN RICARDO VILLAMIL CAICEDO** con radicación 2018-CES-644596 de fecha 28 de septiembre de 2018 solicitó reconocimiento y pago de la cesantía parcial.
- El Secretario de Educación de Tunja, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 01106 del 15 de noviembre de 2018 por medio de la cual se reconoció cesantías parciales por valor de \$8.349.943 a favor de **JUAN RICARDO VILLAMIL CAICEDO**, notificada personalmente el 26 de noviembre de 2018.
- Copia consignación efectuada por el Banco BBVA en donde consta que las cesantías ordenadas a favor del docente **JUAN RICARDO VILLAMIL CAICEDO**, fue puesta a disposición desde el **18 de febrero de 2019**.
- Comprobante de pago con la asignación básica de **JUAN RICARDO VILLAMIL CAICEDO** durante los años 2016 a 2019.
- Solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de cesantías radicado el 27 de marzo de 2019.
- Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado del señor Juan Ricardo Villamil Caicedo a la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos Administrativos.
- Auto No.092 de 23 de junio de 2020 que admite la Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado del señor Juan Ricardo Villamil Caicedo ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos Administrativos el 30 de julio de 2020 entre la apoderada del señor Juan Ricardo Villamil Caicedo y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹³ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

- Copia certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del 23 de julio de 2020, que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por el Ministerio de Educación Nacional.
- Sustitución de poder debidamente otorgado a la abogada Jenny Carolina Vargas Fonseca en representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Sustitución de poder debidamente otorgado a la abogada Camila Andrea Valencia Borda en representación del señor Juan Ricardo Villamil Caicedo con la facultad expresa de conciliar.

De la lectura de los hechos, las pruebas aportadas y bajo los parámetros de la jurisprudencia citada y la ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006, se establece lo siguiente:

- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenía 15 días para expedir la resolución de liquidación de cesantías, contados a partir de la radicación de la solicitud (**28 de septiembre de 2018**), es decir, hasta el **22 de octubre de 2018**, encontrando probado que la entidad demandada incurrió en mora para la expedición de la resolución que liquidó la cesantía parcial de la demandante, ya que esta fue expedida hasta el **15 de noviembre de 2018 con Resolución No. 01106**.
- Por lo anterior, el término de 45 días hábiles para el pago de la cesantía parcial reconocida no se empezará a contabilizar desde la ejecutoria de la resolución que la reconoció, sino desde la fecha en que debió expedirse el acto de reconocimiento, más los diez (10) días de ejecutoria por vigencia de la ley 1437 de 2011 para el presente caso.
- En consecuencia, el término para cancelar las cesantías parciales a la demandante comenzaría a correr desde el **22 de octubre de 2018**, por ser ésta la fecha en la cual el Fondo debió expedir la resolución de liquidación de cesantías, más los diez (10) días de ejecutoria nos daría **06 de noviembre de 2018**, de los cuales comienzan a correr los 45 días para el pago, periodo que finalizaría el **14 de enero de 2019**.

Así configurado el escenario fáctico, el Despacho encuentra que a partir del día siguiente al plazo final de pago, esto es, el **15 de enero de 2019** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora por el pago tardío de las cesantías, y hasta el **17 de febrero 2019**, día anterior a que el dinero fue puesto a disposición de la demandante para el pago de la cesantía parcial; por lo que el extremo final de la mora es el día anterior al día en que podía retirar la suma de **\$8.349.943**.

Frente al tema **de la prescripción** se tiene que se debe señalar que cuando se trata de sanción moratoria, su reclamación se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo, es decir, que una vez se hace exigible el derecho, el titular de la misma cuenta con un **lapso de tres años para solicitarlo** y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro lapso igual.

Se debe señalar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016¹⁵, determinó que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, prescriben en el término señalado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Para el caso de los docentes, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de octubre de 2017, determinó que las reglas de prescripción que fueron unificadas por esa corporación, son aplicables a los docentes, señalando lo siguiente:

*“Tal como se evidencia del acervo probatorio que obra dentro del expediente, se causó un período de mora desde el **8 de octubre de 2008**, esto es, al día siguiente del vencimiento del plazo legal de los 65 días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.*

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14)

*En cuanto al límite final, por disposición del párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁶, se causó hasta el día anterior en que se hizo efectivo el pago de la suma reconocida por las cesantías parciales, esto es, el **18 de septiembre de 2011**, toda vez que la cancelación tuvo lugar el 19 de septiembre de 2011.*

En este punto, es preciso señalar que las porciones de sanción causadas se encuentra afectas por el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁷, cuya aplicación tiene lugar en virtud de la sentencia CE-SUJ2 No. 004 de 2016 de 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Segunda de esta Corporación¹⁸, mediante la cual unificó el criterio jurisprudencial para señalar que en los asuntos relativos a sanción moratoria ésta será la disposición que debe invocarse al efecto. Al respecto, la Sala señala que la petición que debe tenerse en cuenta para contabilizar la prescripción es aquella concerniente a la sanción, al no ser accesoria a la prestación social – cesantías...¹⁹

En este caso, como se dijo anteriormente la administración tenía hasta el **14 de enero de 2019**, para proceder al pago de las cesantías parciales del demandante JUAN RICARDO VILLAMIL CAICEDO, ya que en esta fecha fenecían los **45 días hábiles siguientes al vencimiento** del término que tenía la administración para resolver la solicitud junto con el término de ejecutoria de la posible decisión administrativa, conforme a esto, para poder interrumpir el término prescriptivo y evitar la extinción del derecho la demandante contaba hasta el **15 de enero de 2022**, para presentar la reclamación administrativa.

Revisadas las pruebas, se tiene que la demandante el **27 de marzo de 2019**, presentó la reclamación administrativa tendiente al pago de la sanción moratoria, por consiguiente, la misma tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo, pues los tres (03) primeros años de prescripción vencerían el **15 de enero de 2022**, por ende, no existen sumas parciales afectadas por la prescripción, y en consecuencia la sanción moratoria que se reclama en el presente asunto no se encuentra extinguida.

5. Estudio del acuerdo conciliatorio.

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir, que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación, sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo a todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

5.1 La debida representación de las personas que concilian.

El señor JUAN RICARDO VILLAMIL CAICEDO, se encuentra debidamente representada por la abogada Camila Andrea Valencia Borda.

Así mismo, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está debidamente representado y su apoderado la Abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, con la sustitución de poder debidamente otorgada.

5.2 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad **de conciliar**, entre otras.

¹⁶ “Párrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

¹⁷ “Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.” (Subrayas fuera del texto original).

¹⁸ Rad. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Al respecto, señaló: “[...] como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151 [...]”

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Sentencia del 5 de octubre de 2017. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 73001233300020140041601.-

5.3 Competencia del juez para decidir. Los derechos reclamados por la parte son de naturaleza laboral, en el marco de una vinculación legal y reglamentaria entre un servidor público y una autoridad del orden nacional, cuyas pretensiones son inferiores a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se enmarcan en la prestación de un servicio en la Institución Educativa Ramón Ignacio Avella de Aquitania, por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción. Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5.5 Conclusión del procedimiento administrativo. Mediante petición radicada el 27 de marzo de 2019, la parte convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en la ley 1071 de 2006, por lo que a la fecha de solicitud de conciliación ya ha transcurrido más de un año, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A. Debe advertirse que, al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

5.6 Derechos económicos disponibles por las partes

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de pagar el valor adeudado de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CERO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.871.094) por concepto de sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías parciales de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a favor del señor JUAN RICARDO VILLAMIL CAICEDO, sin haber lugar a indexación.

5.7 El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma.

Formalmente el acta de conciliación obrante en las páginas 30 a 34 del Documento 2 del expediente digital, estableció la suma total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.483.984)** teniendo en cuenta los siguientes parámetros: *"No. de días de mora: 34, Asignación básica aplicable: \$ 3.415.671, Valor de la mora: \$ 3.871.094, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.483.984 (90%)"*

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta fue expuesta por el apoderado de la entidad convocada, derivada de la Certificación del Comité de Conciliación de la Entidad del 23 de julio de 2020, dicha propuesta fue aceptada por la apoderada del convocante, sin objeción alguna.

5.8 El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias. Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.

5.9 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente. La obligación que propone satisfacer la entidad convocada es clara en cuanto su monto y fecha de pago, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.483.984)**, la que se pagará dentro del mes después de la aprobación judicial de la conciliación (Página 32 del Documento 00002 del Expediente Digital).

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque los reconocimientos económicos efectuados a la convocante no lesionan el patrimonio de la entidad convocada pues dichas sanciones moratorias son las que el Consejo de Estado ha ordenado en diversa jurisprudencia, es decir que en el evento que se adelante un proceso judicial habría un alta probabilidad de condena y podría ordenarse el pago en un 100%, pago de costas y agencias en derecho, por lo tanto dicha circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio, sumado a que la entidad tendría que invertir dinero en su defensa judicial, lo que además generaría un desgaste administrativo.

7. Conclusión.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor **JUAN RICARDO VILLAMIL CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.169.363 de Tunja, y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, celebrado ante el Procurador 67 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, contenido en acta de fecha 30 de julio de 2020.

SEGUNDO. Notificar del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO. En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la acreedora, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO. Si lo solicitare la entidad convocada, expídasele también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3883b35e6f2f39fa646daa14087b081c59ca9c637ecec20f9f22bfeca1b24be2**
Documento generado en 12/08/2020 04:37:56 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA-INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
CONDENA EN ABSTRACTO
DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA PUENTES MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00024- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

Revisado el expediente el Despacho observa que mediante escrito visto a folios 629 a 633 del expediente, el apoderado de la señora **ANGELA PATRICIA PUENTES MARTINEZ**, solicita se dé trámite al incidente de liquidación de perjuicios de la condena en abstracto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, dispuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 30 de enero de 2020 (fls. 584 a 621).

El inciso 2 del artículo 193 del CPACA señala:

“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la norma mencionada, es claro que la parte interesada cuenta con 60 días hábiles contados a partir, bien sea a la ejecutoria de la sentencia o del auto de obediencia al superior, para proponer el incidente de liquidación.

En el presente caso la notificación del auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, se surtió mediante notificación por Estado del 06 de marzo de 2020 (fls. 626 y ss.), los términos fueron suspendidos por la emergencia sanitaria COVID-19 desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (fl. 634) y la presentación del incidente de condena en abstracto se radicó a través de correo electrónico el 09 de junio de 2020 (fl. 628 a 633), en consecuencia, el mismo se promovió dentro del término concedido para el efecto y por ende se dará apertura al mismo.

Ahora el inciso 1 del citado artículo 193 del CPACA establece:

“Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA-INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
CONDENA EN ABSTRACTO
DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA PUENTES MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00024- 00

liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrilla fuera de texto)

En aplicación de la norma trascrita, es claro que el presente incidente de desacato debe ser tramitados en los términos del CPACA y del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso.

El inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso preceptúa:

“(…)

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.”(Negrilla fuera de texto)

Por ende, se ordenará correr el traslado correspondiente para dar trámite al presente incidente

Finalmente, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020**¹, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar **trámite de incidente de liquidación de perjuicios de la condena en abstracto** formulado por el apoderado de la demandante **ANGELA PATRICIA PUENTES MARTINEZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días, del incidente promovido por el apoderado de la demandante **ANGELA PATRICIA PUENTES MARTINEZ**, para que la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** lo conteste y solicite las pruebas que considere necesarias.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

¹ **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA-INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
CONDENA EN ABSTRACTO
DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA PUENTES MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00024- 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb36a8ba21e352c8a1fecc4f2da00c315bd799cb6a5f432404a16323a4bf9c0

Documento generado en 12/08/2020 04:11:06 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CALDAS
DEMANDADO: DAVIVIENDA S.A.
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00033- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del **medio de control de controversias contractuales**, consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A, el **MUNICIPIO DE CALDAS** a través de apoderado judicial, interpone demanda contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante la cual solicita se declare que i) el establecimiento bancario, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Sucursal Chiquinquirá incumplió de manera directa, exclusiva, total e injustificada sus obligaciones y responsabilidades que le correspondían en materia civil, comercial y financiera relacionadas con el contrato denominado "**Portal Empresarial y Corporativo**" cuyo objeto era el manejo y transferencia por el sistema electrónico de fondos del Municipio de Caldas (Boyacá), lo cual determinó la sustracción ilícita y fraudulenta de dineros públicos pertenecientes al Municipio de Caldas (Boyacá) que se encontraban depositados en sus cuentas bancarias, cuenta corriente No. 386069995697, en hechos ocurridos el día veintiocho (28) de noviembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada a pagar las sumas de \$103.821.645,77 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, valor que corresponde a la cuantía de los dineros públicos que fraudulentamente fueron sustraídos de las cuentas de que es titular el Municipio de Caldas y el valor que corresponda a intereses comerciales, a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, que debe pagarse por el Banco demandado, a favor del Municipio de Caldas, liquidados sobre la suma mencionada con anterioridad. Sumas éstas que solicita actualizar y condenar en costas a la accionada.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones

*relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales...*** (Negrilla fuera de texto)

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

"ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Observa el Despacho que a folios 38 a 39 del expediente obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja el día **21 de febrero de 2020**, conciliación que fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio de la entidad demandada.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6° del artículo 155 del C.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de controversias contractuales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 21 de febrero de 2020 (fl.44), es decir que la cuantía de esa fecha para la primera instancia, es de \$438.901.500. Este despacho es competente para conocer de este proceso por razón de cuantía, pues la estimada por la parte actora como daño emergente es de **\$103.821.645,77(fl.7)**, sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, según el numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente proceso toda vez, que en los asuntos contractuales la competencia territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; en el caso concreto, el contrato de cuenta corriente bancaria, se ejecutaron o debieron ejecutarse en el Municipio de Chiquinquirá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone el medio de control de controversias contractuales el **MUNICIPIO DE CALDAS**, por medio de apoderado judicial, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. Su representante legal otorga poder debidamente conferido al Abogado **CLINTON RENÉ SÁNCHEZ CANDELA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.309.748 de Chiquinquirá portador de la T.P. No. **146.901** del C.S.J. (fls.14).

c) De la caducidad de la acción.

El artículo 164 del C.P.A.C.A. con respecto al medio de control de controversias contractuales señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CALDAS
DEMANDADO: DAVIVIENDA S.A.
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00033- 00

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. " (subrayado del despacho)

Las transferencias bancarias que aduce la parte demandante, constituyen sustracción ilícita y fraudulenta de dineros públicos pertenecientes al Municipio de Caldas (Boyacá) que se encontraban depositados en la cuenta corriente No. 386069995697, acaecieron el veintiocho (28) de noviembre de 2017. En consecuencia, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, comoquiera que no transcurrió el término previsto en el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 28 de noviembre de 2019 (fl. 38), esto es faltando un día para que operara el fenómeno en cuestión; la certificación del agotamiento de la conciliación fue expedida el 21 de febrero de 2020 (fl. 39), y la demanda se presentó ese mismo día (fls. 44).

De lo anterior, resulta claro que la demanda fue interpuesta oportunamente.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda y poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado al que se le reconoce personería en esta providencia, en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y se descargó el certificado correspondiente siendo anexado al expediente digital.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la **MUNICIPIO DE CALDAS**, en contra del **DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CALDAS
DEMANDADO: DAVIVIENDA S.A.
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00033- 00

CUARTO. Notificar por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, Córrese traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Reconocer personería al Abogado **CLINTON RENÉ SÁNCHEZ CANDELA**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 7.309.748 expedida en Chiquinquirá y TP. No. **146.901** del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.14).

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CALDAS
DEMANDADO: DAVIVIENDA S.A.
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00033- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f54188be5d8addc21448440d5bfe88e090bbd654d3da240bdc2a4670cd7bfd87

Documento generado en 12/08/2020 04:12:16 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00004- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado para adecuar el medio de control al Decreto 806 de 2020.

Se tiene que mediante auto del 20 de febrero de 2020 se inadmitió el presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, con el fin de que la parte demandante adecuara los hechos 7 y 11 de la demanda, con lo que se dio cumplimiento mediante escrito del 04 de marzo de 2020.

Posteriormente y teniendo en cuenta la expedición del Decreto 806 de 2020, mediante providencia del 9 de julio de 2020, se dispuso la adecuación del medio de control a la citada disposición, acatando lo dispuesto el 24 de julio de 2020.

En consecuencia, se procede a estudiar la admisión de la presente de la siguiente manera:

1. De los derechos colectivos invocados.

Los señores **BLANCA NUBIA GUTIERREZ CARRILLO, LILIA MARINA PALACIOS PALACIOS, ROSALBA GONZALEZ FAGUA, MARTHA CECILIA CARDENAS ESTUPIÑAN, URIEL MATEUS BACCA, FLOR ESPERANZA ALVARADO ALVARADO, ELSA YANETH PEREA, CARLOS EDUARDO REYES PEÑA, FRANKY ANTONIO CRUZ LEGUIZAMON, BORIS OMAR CARO OLAYA, NATALIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIZOL BUITRAGO BUITRAGO, FABIOLA GUZMAN, ANA CECILIA FUENTES SILVA, LUZ NERY YANIRA ORTEGA MARTIN, ANA ZENAIDA HERNANDEZ ARIAS, CILIA MARTINEZ, MARTHA ISABEL NIÑO PARRA, SANDRA JIMENA SOTO MURCIA, ROSA ADELIA TOCARRUNCHO APERADOR, ELBA SAIZ GUERRERO, NANCY YOHANNA CEPEDA GALVIS, SONIA YANETH BUITRAGO LEGUIZAMO, LUZ DARY VIASUS CAINA, CLAUDIA YASMIN GUZMAN URBANO, ROSALBA AGUILAR CARO Y MARIA ALCIRA VARGAS MORENO**, representadas a través de apoderado judicial constituido para el efecto, por medio de **ACCIÓN DE GRUPO** pretenden se declare que el **MUNICIPIO DE TUNJA, ECOVIVIENDA, IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ y WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ**, son los responsables de los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como morales que les fueron ocasionados por las deficiencias en las edificaciones, debido a las malas prácticas constructivas, omisión en el deber de control

y vigilancia en la misma, pérdida del valor adquisitivo de las viviendas y la publicidad negativa que ha recibido el proyecto “Estancia del Roble”.

Así mismo se solicita declarar que el señor William Duván Avendaño Suarez, en calidad de interventor del citado proyecto de vivienda, omitió su deber de vigilarlo, supervisarlo e inspeccionarlo, así como de reportar demoras y poner en conocimiento los problemas que acontecieran en la obra, ocasionando que el proyecto se adelantara con las graves e injustificadas prácticas en su construcción sin el cumplimiento de la norma nacional correspondiente.

Como consecuencia de las citadas declaraciones pretende se le indemnice el daño causado por concepto de daño emergente y perjuicios morales.

2. De la legitimación en la causa.

Interpone la acción de grupo los BLANCA NUBIA GUTIERREZ CARRILLO, LILIA MARINA PALACIOS PALACIOS, ROSALBA GONZALEZ FAGUA, MARTHA CECILIA CARDENAS ESTUPIÑAN, URIEL MATEUS BACCA, FLOR ESPERANZA ALVARADO ALVARADO, ELSA YANETH PEREA, CARLOS EDUARDO REYES PEÑA, FRANKY ANTONIO CRUZ LEGUIZAMON, BORIS OMAR CARO OLAYA, NATALIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIZOL BUITRAGO BUITRAGO, FABIOLA GUZMAN, ANA CECILIA FUENTES SILVA, LUZ NERY YANIRA ORTEGA MARTIN, ANA ZENaida HERNANDEZ ARIAS, CILIA MARTINEZ, MARTHA ISABEL NIÑO PARRA, SANDRA JIMENA SOTO MURCIA, ROSA ADELIA TOCARRUNCHO APERADOR, ELBA SAIZ GUERRERO, NANCY YOHANNA CEPEDA GALVIS, SONIA YANETH BUITRAGO LEGUIZAMO, LUZ DARY VIASUS CAINA, CLAUDIA YASMIN GUZMAN URBANO, ROSALBA AGUILAR CARO Y MARIA ALCIRA VARGAS MORENO.

A folios 16 a 42 del expediente, otorgan poder debidamente conferido al Abogado **RAMIRO ALBERTO VEGA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.058.058.178 de Zetaquirá, y portador de la T.P. No.261.927 del C.S. de la J.

3. De la Caducidad:

El artículo 164 numeral 2, literal h de la Ley 1437 de 2011¹, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, son pena de que opere la caducidad:

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.

Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se

¹ El Consejo de Estado Sección Tercera dentro del expediente No. 2013-00298-01(AG) de 12 de agosto de 2014, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, aclaró que la norma de caducidad que debe ser aplicada en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, es el contenido en el CPACA, el que para la jurisdicción contencioso administrativa modificó la Ley 472 de 1998.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA GUTIÉRREZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 005 20200004 00

pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.” (Negrilla fuera de texto)

En el caso de estudio, la parte actora a folio 7, explica que la acción vulnerante, se configuró con los resultados del contrato interadministrativo No. 002 de 2017, el cual permitió dilucidar la magnitud de los daños en las torres y apartamentos del Proyecto de Vivienda Estancia del Roble, en el que se concluyó que se debían reforzar las estructuras y reemplazar las escaleras de las zonas comunes, resultados que fueron socializados a los propietarios de los apartamentos el 27 de agosto de 2018 (fl. 1135).

Así las cosas, al haberse socializado los resultados del Contrato Interadministrativo No. 002 de 2017 el 27 de agosto de 2018 (fls. 1135), por lo que, al momento de presentación de la demanda de la referencia, 16 de enero de 2020 (fl. 1094) no habían transcurrido los dos años mencionados, de lo cual es dable concluir que la parte demandante lo hace en término, encontrándose ajustada a la norma y sin haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

4. Otras Determinaciones:

El apoderado de los demandantes a folio 15 manifiesta que desconoce el lugar de residencia del señor lader Wilhelm Barrios Hernández, por lo que solicita su emplazamiento; no obstante ello debe tenerse en cuenta la Circular CSJBOY18-3 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en el que se da a conocer derecho de petición radicado por el doctor **Humberto Sandoval Fuentes** en calidad de agente especial para administrar, designado por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Paipa en el proceso de toma de bienes, negocios y haberes del constructor lader Wilhelm Barrios Hernández.

De conformidad con dicha Circular y las facultades otorgadas por el Acuerdo Municipal No. 005 de 2016 y resoluciones 06 de 2016, 012 de 2017 y 025 de 2017 el Doctor **Humberto Sandoval Fuentes** como agente especial para administrar, el proceso de toma de bienes, negocios y haberes del constructor lader Wilhelm Barrios Hernández, en el que se señala que *“no podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra el intervenido sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”*, el Despacho considera procedente, notificar al Doctor Humberto Sandoval Fuentes como agente especial para administrar, el proceso de toma de bienes, negocios y haberes del constructor lader Wilhelm Barrios Hernández del proceso de la referencia a través del correo electrónico suministrado por el mismo manuelsingre2004@hotmail.com con copia a los correos electrónicos iaderbarrios@yahoo.es y iader_barrios@yahoo.es.

De otra parte, a folio 1144, se allega sustitución del poder conferido por parte del abogado RAMIRO ALBERTO VEGA HERNANDEZ a favor de la **CINDY DAYANA VILLAMIL ANGULO** portadora de la Tarjeta Profesional N° 261.916 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de cada uno de los apoderados a los que se le reconoce personería en esta providencia en

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA GUTIÉRREZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 005 20200004 00

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y se descargaron los certificados correspondientes siendo anexados al expediente digital.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO, incoada por los señores **BLANCA NUBIA GUTIERREZ CARRILLO, LILIA MARINA PALACIOS PALACIOS, ROSALBA GONZALEZ FAGUA, MARTHA CECILIA CARDENAS ESTUPIÑAN, URIEL MATEUS BACCA, FLOR ESPERANZA ALVARADO ALVARADO, ELSA YANETH PEREA, CARLOS EDUARDO REYES PEÑA, FRANKY ANTONIO CRUZ LEGUIZAMON, BORIS OMAR CARO OLAYA, NATALIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIZOL BUITRAGO BUITRAGO, FABIOLA GUZMAN, ANA CECILIA FUENTES SILVA, LUZ NERY YANIRA ORTEGA MARTIN, ANA ZENaida HERNANDEZ ARIAS, CILIA MARTINEZ, MARTHA ISABEL NIÑO PARRA, SANDRA JIMENA SOTO MURCIA, ROSA ADELIA TOCARRUNCHO APERADOR, ELBA SAIZ GUERRERO, NANCY YOHANNA CEPEDA GALVIS, SONIA YANETH BUITRAGO LEGUIZAMO, LUZ DARY VIASUS CAINA, CLAUDIA YASMIN GUZMAN URBANO, ROSALBA AGUILAR CARO Y MARIA ALCIRA VARGAS MORENO** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA, ECOVIVIENDA, IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ y WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ.**

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE TUNJA, ECOVIVIENDA y WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ (williamduvan@yahoo.com.ar)**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al doctor **HUMBERTO SANDOVAL FUENTES** como agente especial para administrar, el proceso de toma de bienes, negocios y haberes del constructor **Iader Wilhelm Barrios Hernández**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica manuelsilvestre2004@hotmail.com con copia a iaderbarrios@yahoo.es y iader_barrios@yahoo.es.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. **Notificar** personalmente al delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. **Comuníquese** a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Tunja, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora, en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 472 de 1998. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

OCTAVO. Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Arts. 53 y 57 Ley 472 de 1998).

NOVENO. **Adviértase** a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. **Reconocer** personería al Abogado **RAMIRO ALBERTO VEGA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.058.058.178 de Zetaquirá, y portador de la T.P. No.261.927 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls. 16-42).

UNDÉCIMO. **Reconocer** personería a la Abogada **CINDY DAYANA VILLAMIL ANGULO** portadora de la Tarjeta Profesional N° 261.916 del C. S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante en el presente proceso de acuerdo a la sustitución vista a folio 1144 del plenario.

DUODÉCIMO. Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA GUTIÉRREZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 005 20200004 00

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ed15a607bd1c9a011ae715b03ba1eff64069157ac72fc4eeeb5548fab92ea8

Documento generado en 12/08/2020 04:13:22 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA No.: A-0056-I

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

DEMANDADO: CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON

RADICADO: 15001 3333 005 2019-00016- 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado en el auto que requirió la información de los canales digitales a las partes procesales.

Se tiene que en el presente proceso a través de auto de 23 de enero de 2020 (fl.145), se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A el día 21 de abril de 2020; sin embargo, en vista de la suspensión de términos judiciales fijada entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID -19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la misma.

De igual forma, dentro del término concedido para la contestación de la demanda, el curador ad-litem **Doctor CIRO NORBERTO GUECHA MEDINA**, en representación del demandado CARLOS ROBERTO MOGOLLON MEDINA propuso como excepción previa la denominada "INEPTA DEMANDA POR ESCOGENCIA INADECUADA DEL MEDIO DE CONTROL O ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" (fl. 129)

De la misma, se corrió traslado (fl.143) y la parte demandante guardó silencio.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...) (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enumera las excepciones previas y el numeral 2º del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: ***“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”***(Negrilla fuera de texto)

Así pues, de conformidad con lo anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

El curador ad- litem, sustenta la excepción de ***“INEPTA DEMANDA POR ESCOGENCIA INADECUADA DEL MEDIO DE CONTROL O ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”*** (fl. 129) en que la acción a instaurar no era la prevista en el artículo 137 del CPACA, sino la contemplada en el artículo 138 del mismo Código, ya que se está frente a un acto particular y concreto, que de anularse genera un restablecimiento automático, en la medida que afecta un derecho otorgado a una persona.

Aclaró que en el presente caso no opera la teoría de los móviles y las finalidades, para indicar la procedencia de la acción de simple nulidad respecto de un acto particular y concreto.

Con respecto al argumento esgrimido, encuentra el Despacho que a folios 1 y ss. del plenario, obra el introductorio en el que se solicitó la Nulidad Simple del acto censurado; no obstante ello, se observa que mediante auto del 14 de diciembre de 2017 (fls. 25-26), el Consejo de Estado, quien conocía del proceso para dicha data, entendió la demanda incoada como de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y la inadmitió para ordenar su adecuación.

Posteriormente y luego de ser remitida por el Consejo de Estado al Tribunal Administrativo de Boyacá y de allí a este Juzgado, por razones de competencia, mediante auto del 14 de febrero de 2019 (fls. 79 - 82) este Despacho admitió el presente proceso como **Nulidad Y Restablecimiento del Derecho – Lesividad.**

Así las cosas, la excepción propuesta por el curador ad litem, no tiene vocación de prosperidad como quiera que, a lo largo del trámite impreso a las presentes diligencias los defectos en los que se sustenta ya fueron superados.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
ACCIONANTE: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
ACCIONADO: CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON
RADICACIÓN: 15001 3333 005 20190016 00

A folio 148 se observa memorial en el que la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, resume el poder que a ella le fuera conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, manifiesta que por disposición del artículo 75 del CGP cualquier sustitución se entiende revocada y en aplicación del artículo 76 del CGP renuncia al poder conferido.

Asegura que renuncia por la finalización del plazo de ejecución del Contrato 092 de 2019 a partir del 31 de diciembre de 2019 y que informó mediante correo electrónico a su representada.

De acuerdo a lo solicitada se entenderá reasumido el poder por la citada profesional del derecho, sin embargo no es posible aceptar la renuncia del poder como quiera que no se aportó prueba siquiera sumaria de comunicación que manifiesta haber realizado a su poderdante, por consiguiente, no se acreditó que a la fecha se le ha comunicado de la renuncia al poder para que la misma produzca efectos procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, por lo anterior, el Despacho no aceptará la renuncia del poder presentada por la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, como apoderada de la parte actora.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “INEPTA DEMANDA POR ESCOGENCIA INADECUADA DEL MEDIO DE CONTROL O ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por **REASUMIDO** el poder por la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia poder presentada por la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad*
ACCIONANTE: *Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones*
ACCIONADO: *CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON*
RADICACIÓN: *15001 3333 005 20190016 00*

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebfa55c4b3dcb5ce075ee22c36fa7698faa73fcc306b337d21a0804ebe0de65e

Documento generado en 12/08/2020 04:14:16 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA PRIETO DE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
RADICADO: 15001 3333 010 2019-00036- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 372 de CGP, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de audiencia el día **VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA PRIETO DE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
RADICADO: 15001 3333 010 2019-00036- 00

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4177f7753502d2a96d7b73d65f54892cedff8b7fdd3d3161514b507fcf76ef

Documento generado en 12/08/2020 04:15:21 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE: GERARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00012- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

REFERENCIA: *Nullidad y Restablecimiento del Derecho*
ACCIONANTE: *Gerardo Rodríguez Martínez*
ACCIONADO: *Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional*
RADICACIÓN: *15001 3333 005 20200012 00*

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b02070b69613c84d4da54d3d7f509ef17aaba8e4188f3361321e8724e62dbec0

Documento generado en 12/08/2020 04:16:18 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN ALONSO MONTENEGRO VIASUS Y MARIA DORIS
OLAYA ZARATE
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00115- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 181 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de **LA AUDIENCIA DE PRUEBAS el día VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020**², deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN ALONSO MONTENEGRO VIASUS Y MARIA DORIS
OLAYA ZARATE
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00115- 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da75547c8f1c9d2068dc96f74338147d77d33c74ea30236c01e53c9acc00b0e7

Documento generado en 12/08/2020 04:17:16 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA NUMPAQUE NUMPAQUE Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, EPS MEDIMAS,
IPS ESIMED Y CLINICA MEDILASER
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00046- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por los demandantes, contra la **ESE Hospital San Rafael de Tunja, EPS Medimás, IPS Esimed y Clínica Medilaser**, observa el Despacho que ésta contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De los poderes.

A folio 33 se observa poder a favor de la abogada **PRISS DANEISY CABARA CAMARGO** por los señores **DOMIRA NUMPAQUE Y EULOGIO NUMPAQUE BARÓN**, para tramitar medio de control de Reparación Directa en contra de **ESE Hospital San Rafael de Tunja, EPS Medimás, IPS Esimed y Clínica Medilaser**, sin embargo, el mismo no fue suscrito por la señora **DOMIRA NUMPAQUE**, por lo que es necesario que se aporte poder concedido por la misma. En caso de que no se allegue la mencionada documental deberá adecuarse el introductorio pidiendo pretensiones únicamente para las personas que hayan concedido el poder respectivo.

Ahora, el hecho principal de la presente reparación directa corresponde al fallecimiento de la menor **DANNA ISABELLA BERNAL NUMPAQUE**, a folios 39 y 73 se aporta certificado de Defunción del DANE, no obstante, no se allega copia del **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**, documento idóneo para acreditar el fallecimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, por lo que se debe anexar a las diligencias.

Por otra parte, la accionante **ESPERANZA NUMPAQUE NUMPAQUE** manifiesta actuar a nombre propio y a nombre de su menor hija **KAROL NICOLLE LOPEZ NUMPAQUE** (fl. 31), sin embargo, no se aportó registro civil de nacimiento de la menor para acreditar dicha calidad y demostrar el parentesco con la fallecida.

Ahora, los señores **DOMIRA NUMPAQUE, EULOGIO NUMPAQUE BARÓN y CLAUDIA NUMPAQUE**, sostienen actuar en su condición de abuelos y tía, respectivamente, de la occisa, empero, no fue aportado al plenario registro civil de nacimiento de la señora **ESPERANZA NUMPAQUE NUMPAQUE** ni de **CLAUDIA NUMPAQUE**, documentos estos necesarios para acreditar dicha condición.

2. Certificados de Existencia y representación Legal de Demandadas:

La presente demanda se encuentra dirigida, entre otros, en contra de la **EPS Medimás e IPS Esimed**, personas jurídicas de derecho privado, sin que se haya aportado Certificado

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA NUMPAQUE NUMPAQUE Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, EPS MEDIMAS,
IPS ESIMED Y CLINICA MEDILASER
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00046- 00

de Existencia y Representación Legal, el que es un anexo obligatorio de la demanda contencioso administrativa conforme se establece en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA¹.

3.Exigencias del Decreto 806 de 2020:

En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, tal como se establece en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

No se cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En razón a que no se informa como se obtuvo el correo electrónico de los demandados o las evidencias correspondientes.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, **a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho**. En el presente caso se deberá hacer lo propio con la subsanación de la demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada por **ESPERANZA NUMPAQUE NUMPAQUE Y OTROS**, en contra de **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, EPS MEDIMÁS, IPS ESIMED Y CLÍNICA MEDILASER**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SE CONCEDE el término de **diez (10) días** para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo**.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...)4. **La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado**. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA NUMPAQUE NUMPAQUE Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, EPS MEDIMAS,
IPS ESIMED Y CLINICA MEDILASER
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00046- 00

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ae09af4b211d939844100b73d4db775ff0ac6ccc66aba7faf83f12e0e24fa6

Documento generado en 12/08/2020 04:18:11 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00186- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado en el auto que requirió la información de los canales digitales a las partes procesales.

Los artículos 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y 100 del C.G.P., señalan la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que son resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso, la entidad accionada contestó la demanda a páginas 22 y ss. del documento "00037ContestacionDemanda" proponiendo excepciones, por lo que se corrió el traslado correspondiente (Documento 00039TrasladoExcepciones). La parte accionante ya se había manifestado frente a las mismas como se observa en el documento 00038ManifestacionExcepciones.

Las excepciones propuestas por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** fueron las siguientes: *i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO, ii) INEXISTENCIA DE VULNERACION DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, iii) PRESCRIPCIÓN DE MESADAS Y, iv) EXCEPCIÓN GENERICA.* (Pág. 20 Documento 00037ContestacionDemanda); estudiadas estas, encuentra el Despacho, que se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de la entidad, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se analizará junto con el fondo del asunto.

Por otra parte, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE: Nelder Barbosa Castillo
ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 20190214 00

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c457cefd098b5c1c60dd53e40f45bafb9d10b5f41843294730651ef0bcc93d8

Documento generado en 12/08/2020 04:19:17 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00231- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado en el auto que requirió la información de los canales digitales a las partes procesales.

Los artículos 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y 100 del C.G.P., señalan la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que son resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso, la entidad accionada contestó la demanda a folios 106 a 108 vto., proponiendo excepciones, por lo que se corrió el traslado correspondiente (fl. 134), término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

La excepción propuesta por la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional** fue la de *PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES* (fl. 108) cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se analizará junto con el fondo del asunto.

Por otra parte, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

REFERENCIA: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
ACCIONANTE: *Nelder Barbosa Castillo*
ACCIONADO: *NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL*
RADICACIÓN: *15001 3333 005 20190214 00*

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0642f3c5b81c548a9b0c4e4be2c5c437f70ad5375c7caa75d6e76e3be15f06

Documento generado en 12/08/2020 04:20:16 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 2019-00019- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado en el auto que requirió la información de los canales digitales a las partes procesales.

Los artículos 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y 100 del C.G.P., señalan la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que son resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso, la entidad accionada contestó la demanda a folios 101 a 103, proponiendo excepciones, por lo que se corrió el traslado correspondiente (fl. 110), término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

Las excepciones propuestas por la **Nación- Rama Judicial** fueron las siguientes: *i) COBRO DE LO NO DEBIDO e ii) INNOMINADA* (fl. 102 vto.) estudiadas estas, encuentra el Despacho, que se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de la entidad, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se analizará junto con el fondo del asunto.

Por otra parte, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

REFERENCIA: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
ACCIONANTE: *Nelder Barbosa Castillo*
ACCIONADO: *NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL*
RADICACIÓN: *15001 3333 005 20190214 00*

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a99e9593c2cde22799471178ffec824202b464d1596ab237d4ae359f82d6254f

Documento generado en 12/08/2020 04:21:26 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS SOLANO
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00121- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado en el auto que requirió la información de los canales digitales a las partes procesales.

Los artículos 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y 100 del C.G.P., señalan la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que son resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la práctica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso, la entidad accionada contestó la demanda a páginas 1 y ss. del documento "00021ContestacionDemanda" proponiendo excepciones, por lo que se corrió el traslado correspondiente (Documento 00023TrasladoExcepciones), término dentro del cual la parte accionante guardó silencio.

Las excepciones propuestas por la **Nación- Fiscalía General de la Nación** fueron las siguientes: *i) CONSITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL, ii) APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013, iii) LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, iv) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, v) COBRO DE LO NO DEBIDO, vi).PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, vii) BUENA FE Y viii) GENERALICA* (Pág. 2-15 Documento 00021ContestacionDemanda); estudiadas estas, encuentra el Despacho, que se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de la entidad, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se analizará junto con el fondo del asunto.

Por otra parte, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE: Nelder Barbosa Castillo
ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 20190214 00

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af5cfbd6b09eb69bf99e7c6fd876b71c3788459a1a7bbde07ffe66330d4583a0

Documento generado en 12/08/2020 04:22:31 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA YANETH AMADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2017-00141- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anterior, sería del caso, fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, la que había sido fijada para el 11 de mayo de 2020, pero no pudo llevarse a cabo por la emergencia sanitaria COVID-19; sin embargo estudiado el plenario se observa que se decretó a favor de la parte demandante, Dictamen Pericial con el fin de determinar el monto de los daños causados al inmueble de su propiedad, para lo cual se nombró como perito a los ingenieros **Carlos Alejandro Díaz Ballesteros, Juan Francisco Díaz Díaz y Omar José Fajardo Castañeda** (fl. 536); con el fin de dar cumplimiento a la orden del Despacho, la Secretaría procedió a remitir oficios a los citados auxiliares de la justicia a las direcciones correspondientes (fls. 551 a 553).

Las citaciones dirigidas a los Ingenieros Carlos Alejandro Díaz Ballesteros y Omar José Fajardo Castañeda, fueron devueltos como se observa a folios 559 y 675, por su parte Juan Francisco Díaz Díaz no realizó manifestación alguna al encargo realizado, por lo que es del caso, **relevarlos de la designación efectuada.**

Ahora, teniendo en cuenta el amparo de pobreza del que es beneficiaria la parte demandante en el proceso de la referencia, se procede al nombramiento de nuevo perito con el fin de lograr la práctica del dictamen pericial, para el efecto se designa al **Ingeniero Civil DANIEL FERNANDO MORALES DOTTOR**, quien puede ser notificado en la Calle 17 # 11-53 oficina 505 de la ciudad de Tunja, celular 3213693530 correo electrónico **danieldottor@hotmail.es**. Por Secretaría remitir las comunicaciones correspondientes.

De otra parte, a folio 684 se observa memorial suscrito por la apoderada de la parte accionante en la que manifiesta la imposibilidad de conseguir dirección de correo electrónico de los testigos, por lo que manifiesta poner a disposición su oficina de litigante y correo electrónico para que los mismos puedan rendir declaración o en su defecto solicitar colaboración a la Personería de San José de Pare para el efecto; dicha solicitud será resuelta al momento de fijar fecha para llevar a cabo la citada audiencia una vez se logre recaudar el dictamen pericial mencionado con anterioridad.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA YANETH AMADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2017-00141- 00

Finalmente, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020**¹, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3b8965e66f67aa3ec9f8c1b52b56468c69b816542f09770ce777e82a20ad44b

Documento generado en 12/08/2020 04:23:53 p.m.

¹ **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SAAVEDRA SUESCA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP**
RADICADO: 15001 3333 010 2014-00223- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Despacho No. 3 de Oralidad del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) (fls.55-61), por medio de la cual confirmó el auto de 7 de marzo de 2019 proferida por este Juzgado mediante la cual se decretó medida cautelar (fls.36-40).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27f10538f2fac14b986e7ec4da2d8881f65f1b7a2d293003b5db688c656df663

Documento generado en 12/08/2020 04:26:45 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO MELO BUENO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICADO: 15001 3333 005 2020-000052- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 19 de 14 de agosto de 2020

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe claridad respecto del último lugar de prestación de servicios de la demandante, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en razón a que, si bien de la documentación aportada, específicamente el formato de hojas de servicio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional visto a folio 22, se consigna como última unidad laboral “**Grupo Criminalística DEBOY-DIJIN**”, esto es en el Departamento de Boyacá, no se especifica último lugar de servicios de la accionante (Municipio), por lo que se hace necesario oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que informe lo correspondiente, más aún cuando este Departamento cuenta con diversos circuitos judiciales, que poseen jurisdicciones territoriales específicas que deben ser respetadas.

Así pues, por Secretaría ofíciase a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, certifique el último lugar de prestación de servicios, de la Subcomisario @ **AMPARO MELO BUENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.208.817 de Girón, **indicando claramente el municipio respectivo.**

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA NUMPAQUE NUMPAQUE Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, EPS MEDIMAS,
IPS ESIMED Y CLINICA MEDILASER
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00046- 00

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b0b792c729bb82f0b3c6a7bff0db3064df778dff6cf9e4655e70e6bc1f324f

Documento generado en 12/08/2020 04:27:54 p.m.